

CAPÍTULO 3290. HOGARES DE CUIDADO INFANTIL FAMILIAR

DISPOSICIONES GENERALES

Sec.

- 3290.1. [Introducción.](#)
- 3290.2. [Propósito.](#)
- 3290.3. [Aplicabilidad.](#)
- 3290.4. [Definiciones.](#)

REQUISITOS GENERALES

- 3290.11. [Solicitud y expedición de un certificado de conformidad.](#)
- 3290.12. [\[Reservado\].](#)
- 3290.13. [Apelaciones.](#)
- 3290.14. [Códigos de construcción.](#)
- 3290.15. [Servicio para un niño con una discapacidad.](#)
- 3290.16. [Denuncia de maltrato infantil.](#)
- 3290.17. [Notificación de lesiones, fallecimiento o incendio.](#)
- 3290.17a. [Notificación de lesiones, fallecimiento o incendio - Declaración de la política.](#)
- 3290.18. [Salud y seguridad generales.](#)
- 3290.18a. [\[Reservado\].](#)
- 3290.19. [Comunicación con los padres.](#)
- 3290.20. [Acceso y participación de los padres.](#)
- 3290.21. [Acceso departamental.](#)
- 3290.21a. [\[Reservado\].](#)
- 3290.22. [Disponibilidad del certificado de conformidad y los reglamentos aplicables.](#)
- 3290.22a. [\[Reservado\].](#)
- 3290.23. [Cumplimiento de los requisitos de no discriminación.](#)
- 3290.24. [Plan de emergencia.](#)
- 3290.25. [Exenciones.](#)

PERSONAS DEL CENTRO

- 3290.31. [Edad y capacitación.](#)
- 3290.31a. [\[Reservado\].](#)
- 3290.32. [Idoneidad de las personas del centro.](#)

PROPORCIÓN DE PERSONAL POR NIÑO

- 3290.51. [Cantidad máxima de niños.](#)
- 3290.52. [Requisitos de proporción.](#)

LUGAR FÍSICO

- 3290.61. [Zonas inseguras en el espacio exterior.](#)
- 3290.62. [Aceras exteriores.](#)
- 3290.63. [Cubiertas eléctricas protectoras.](#)
- 3290.64. [Productos o sustancias tóxicas.](#)
- 3290.65. [Condiciones de salubridad.](#)
- 3290.66. [Normas para fumadores.](#)
- 3290.67. [Agua.](#)
- 3290.68. [Temperatura en interiores.](#)
- 3290.69. [Tuberías de agua caliente y otras fuentes de calor.](#)
- 3290.70. [Ventilación.](#)
- 3290.71. [Teléfono.](#)
- 3290.72. [Números de teléfono de emergencia.](#)
- 3290.73. [Botiquín de primeros auxilios.](#)
- 3290.73a. [\[Reservado\].](#)
- 3290.74. [Requisitos de la superficie del edificio.](#)
- 3290.75. [Pintura.](#)
- 3290.76. [Armas de fuego.](#)
- 3290.77. [Vidrios.](#)
- 3290.78. [Zona de aseos.](#)

SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

- 3290.91. [Salidas.](#)
- 3290.92. [Calentadores de ambiente.](#)
- 3290.93. [Chimeneas y estufas de leña y carbón.](#)
- 3290.94. [Simulacros de incendio.](#)
- 3290.95. [Detección de incendios.](#)

EQUIPOS

- 3290.101. [Tipo de equipos de juegos.](#)
- 3290.102. [Estado de los equipos de juegos.](#)
- 3290.102a. [\[Reservado\].](#)
- 3290.102b. [Revestimiento de la superficie de protección del patio de juegos - Declaración de la política.](#)
- 3290.103. [Juguetes y objetos pequeños.](#)
- 3290.104. [Sillas altas.](#)
- 3290.105. [Equipos de descanso.](#)
- 3290.106. [Refrigerador.](#)
- 3290.107. [Utensilios.](#)

PROGRAMA

- 3290.111. [Actividades diarias.](#)
- 3290.112. [Estimulación para bebés y niños pequeños.](#)
- 3290.113. [Supervisión de niños.](#)
- 3290.113a. [\[Reservado\].](#)
- 3290.114. [Actividad al aire libre.](#)
- 3290.115. [Actividad en el agua.](#)
- 3290.115a. [\[Reservado\].](#)
- 3290.116. [Salida de los niños.](#)
- 3290.116a. [\[Reservado\].](#)

- 3290.117. [Mascotas.](#)
- 3290.118. [Posición del bebé para dormir.](#)

PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN

- 3290.121. [Solicitud.](#)
- 3290.122. [Entrevista de admisión.](#)
- 3290.123. [Acuerdo.](#)
- 3290.124. [Información de contacto en caso de emergencia.](#)

SALUD INFANTIL

- 3290.131. [Información sobre salud.](#)
- 3290.131a. [\[Reservado\].](#)
- 3290.132. [Atención médica de emergencia.](#)
- 3290.133. [Medicamentos infantiles y dietas especiales.](#)
- 3290.134. [Higiene infantil.](#)
- 3290.135. [Necesidades de cambio de pañales.](#)
- 3290.136. [Notificación de enfermedades.](#)
- 3290.137. [Niños con síntomas de enfermedad.](#)
- 3290.138. [Discriminación por enfermedad.](#)

SALUD DE LOS ADULTOS

- 3290.151. [Evaluación de la salud.](#)
- 3290.151a. [Prueba de tuberculosis - Declaración de la política.](#)
- 3290.152. [Higiene de adultos.](#)
- 3290.153. [Personas del centro con síntomas de enfermedad.](#)
- 3290.154. [Personas del centro con trastornos de la piel.](#)
- 3290.155. [Discriminación por enfermedad.](#)

NUTRICIÓN

- 3290.161. [Alimentos.](#)
- 3290.162. [Comidas.](#)
- 3290.163. [Grupos alimenticios.](#)
- 3290.164. [Porciones de comida.](#)
- 3290.165. [Menús.](#)
- 3290.166. [Comidas para bebés.](#)

TRANSPORTE

- 3290.171. [Consentimiento.](#)
- 3290.172. [Edad del conductor.](#)
- 3290.173. [Restricciones de seguridad.](#)
- 3290.174. [Vehículos.](#)
- 3290.175. [Supervisión.](#)
- 3290.176. [Botiquín de primeros auxilios para el transporte.](#)

REGISTROS DE LOS NIÑOS

- 3290.181. [Registros individuales requeridos.](#)
- 3290.182. [Contenido de los registros.](#)
- 3290.183. [Confidencialidad de los registros.](#)
- 3290.184. [Divulgación de información.](#)

REGISTROS DE ADULTOS

- 3290.191. [Registros individuales requeridos.](#)
- 3290.192. [Contenido de los registros.](#)
- 3290.193. [Confidencialidad de los registros.](#)
- 3290.201—3290.208 [\[Reservado\].](#)

EXCEPCIONES ESPECIALES

- 3290.211. [\[Reservado\].](#)
- 3290.212. [\[Reservado\].](#)
- 3290.213. [Edad y capacitación.](#)

Autoridad

Las disposiciones del presente Capítulo 3290 dictadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088), salvo que se indique lo contrario.

Fuente

Las disposiciones de este Capítulo 3290 adoptadas el 3 de abril de 1992, efectivas el 4 de abril de 1992, Título 22 del Boletín 1651 de Pensilvania, salvo que se indique lo contrario.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 4 del Código de Pensilvania, Sección 7a.1 (referente a las definiciones), Título 4 del Código de Pensilvania, Sección 7a.11 (referente a las definiciones), Título 34 del Código de Pensilvania, Sección 403.22 (referente a los centros de atención médica), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 168.2 (referente a las definiciones), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3042.12 (referente a la elección de los padres), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3680.1 (referente a la aplicabilidad) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3800.3 (referente a las exenciones).

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 3290.1. Introducción.

Este capítulo se promulga para facilitar el cuidado seguro y saludable de un niño en un hogar de cuidado infantil familiar y para apoyar a las familias mediante el ofrecimiento de un cuidado que promueva el desarrollo emocional, cognitivo, comunicativo, perceptivo-motor, físico y social del niño.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.1, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.1, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de

diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (394292).

Sección 3290.2. Propósito.

El propósito de este capítulo es proporcionar normas para ayudar a proteger la salud, la seguridad y los derechos de los niños, y reducir los riesgos para los niños en los hogares de cuidado infantil familiar. En este capítulo, se identifica el nivel mínimo de conformidad necesario para obtener el certificado de conformidad del Departamento.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.2, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.2, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (394292).

Sección 3290.3. Aplicabilidad.

(a) Este capítulo se aplica a los centros en los que se proporciona cuidado fuera del hogar, en cualquier momento, durante parte de un día de 24 horas a cuatro, cinco o seis niños, menores de 15 años de edad, que no están relacionados con el operador. Este capítulo se aplica a los centros privados o públicos, con o sin fines de lucro.

(b) Este capítulo no se aplica a lo siguiente:

- (1) Cuidados proporcionados por familiares.
- (2) Cuidados proporcionados en lugares de culto durante los servicios religiosos.

(c) Además de los requisitos establecidos en el presente capítulo, el hogar de cuidado infantil familiar deberá cumplir con las disposiciones aplicables del Artículo X de la ley (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 1001-1088).

(d) Toda persona jurídica que desee gestionar un centro de cuidado infantil deberá solicitar un certificado de conformidad inicial o de renovación de acuerdo con los requisitos establecidos en el Capítulo 20 (referente a la autorización o aprobación de centros y agencias).

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.3, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.3, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (394292) y (375657).

Sección 3290.4. Definiciones.

Las siguientes palabras y términos, cuando se utilizan en este capítulo, tienen los siguientes significados, a menos que el contexto indique claramente lo contrario:

ACIP: Comité Asesor sobre Prácticas de Inmunización de los Centros para el Control y la Prevención de

Enfermedades, Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos.

Ley: Código de Servicios Humanos (Título 62, del Estatuto de Pensilvania, Secciones 101-1503).

Nivel de edad: categoría de agrupamiento adecuada a la edad del niño.

- (i) *Bebé:* niño desde el nacimiento hasta el año de edad.
- (ii) *Niño pequeño:* niño de 1 a 2 años.
- (iii) *Niño más grande:* niño de 2 a 3 años.
- (iv) *Niño en edad preescolar:* niño desde los 3 años de edad hasta la fecha en que ingresa en el jardín de infantes en un sistema escolar público o privado.
- (v) *Niño pequeño en edad escolar:* niño que asiste al jardín de infantes hasta la fecha en que entra en el 4.º grado de un sistema escolar público o privado.
- (vi) *Niño mayor en edad escolar:* niño que asiste al 4.º grado de un sistema escolar público o privado hasta los 15 años de edad.

Apelación: declaración por escrito firmada y fechada, que solicita reconsideración o modificación de una decisión del Departamento que afecta negativamente al certificado de conformidad de un centro. La apelación la presenta el operador o la persona jurídica del centro.

Solicitante: una persona jurídica que solicita gestionar un hogar de cuidado infantil familiar certificado.

CPS: Servicios de Protección Infantil.

CPSL: Ley de Servicios de Protección Infantil: Título 23 de los *Estatutos Consolidados de Pensilvania*, Capítulo 63 (referente a la Ley de Servicios de Protección Infantil).

CRNP: enfermera profesional registrada certificada.

Contacto ocasional: asociación ordinaria, rutinaria y adecuada a la edad de los niños, los padres y las personas del centro en el transcurso de la reunión diaria en un centro.

Certificado de conformidad: documento expedido por el Departamento a una persona jurídica mediante el que se autoriza a la entidad a gestionar un tipo específico de centro en una ubicación específica durante un período determinado de acuerdo con los reglamentos aplicables del Departamento. Un certificado de conformidad autoriza el funcionamiento de un centro sujeto al Artículo X de la ley (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 1001-1088).

Niño: persona menor de 15 años.

Maltrato infantil: lesiones físicas o psíquicas graves que el historial médico disponible no explique, como accidentales, abuso sexual o explotación sexual, o negligencia física grave de un niño si las lesiones, el maltrato o la negligencia de un niño han sido causados por actos u omisiones del progenitor del niño, por una persona responsable del bienestar del niño, por una persona que resida en el mismo hogar que el niño o por una pareja del progenitor del niño. No se considerará que un niño es objeto de maltrato físico o psíquico por el único motivo de que reciba de buena fe tratamiento por medios espirituales a través de la oración exclusivamente, de conformidad con los principios y las prácticas de una iglesia o confesión religiosa reconocida, por parte de un profesional acreditado de esta, o no reciba tratamiento médico específico en la práctica de creencias religiosas, o únicamente por motivos de factores ambientales que escapan al control de la persona responsable del bienestar del niño, como vivienda, mobiliario, ingresos, vestimenta y atención médica inadecuados.

Experiencia de cuidado de niños: cuidado de un niño en lugar de su cuidado por el padre, la madre o el tutor durante parte de una jornada de 24 horas. El término incluye el cuidado de niños de acogida bajo supervisión judicial. El término no incluye el cuidado de niños sin lazos sanguíneos que residan con una persona. El término no incluye la capacitación in situ supervisada en el caso de un estudiante que esté cumpliendo con los requisitos de un plan de estudios de capacitación o educación secundaria o terciaria para el cuidado de niños.

Niño con necesidades especiales: niño que presenta una o más de las características siguientes:

- (i) Una discapacidad o un retraso en el desarrollo identificado en un Programa de educación individualizada (IEP), un Plan de servicio familiar individualizado (IFSP) o un acuerdo de servicio.
- (ii) Un plan de comportamiento por escrito que ha sido determinado por un médico licenciado, psicólogo licenciado o analista de comportamiento certificado.
- (iii) Una condición de salud crónica diagnosticada por un médico licenciado, asistente médico o CRNP que requiere servicios de salud y relacionados de un tipo o una cantidad más allá de lo requerido por los niños en general.

Enfermedad transmisible: enfermedad debido a un agente infeccioso o sus productos tóxicos que se transmite directa o indirectamente por el agente infeccioso a un huésped susceptible. Las enfermedades transmisibles se especifican en el Título 28 del Código de Pensilvania, Capítulo 27 (referentes a las enfermedades transmisibles y no transmisibles).

Denegación: negativa por escrito del Departamento para expedir un certificado de conformidad a un nuevo solicitante.

Departamento: el Departamento de Servicios Humanos de la Mancomunidad.

Centro: hogar de cuidado infantil familiar.

Persona del centro: un miembro del personal, un suplente o un voluntario.

Hogar de cuidado infantil familiar: un hogar que no sea del propio niño, gestionado con o sin fines de lucro, en el que se proporciona cuidado infantil en un momento dado a cuatro, cinco o seis niños no relacionados con el operador.

IEP: Programa de educación individualizada, tal como se define en el Título 22 del Código de Pensilvania, Secciones 14.101 y 14.131-14.133 (referentes a las definiciones y al IEP).

IFSP: Plan de servicio familiar individualizado, tal y como se define en las Secciones 4226.5 y 4226.71-4226.77 (referentes a definiciones e IFSP).

Inspección: revisión del funcionamiento del centro para determinar el cumplimiento de las leyes o los reglamentos aplicables, realizada por un agente del Departamento.

Resumen de inspección: documento elaborado por un agente del Departamento en el que se describe cada elemento de incumplimiento normativo confirmado como resultado de la inspección de un centro.

Persona jurídica: persona, sociedad o asociación que es legalmente responsable de la administración del centro.

Cuidado nocturno: cuidado de un niño entre las 7 p. m. y las 7 a. m.

No renovación: negativa por escrito del Departamento a expedir un certificado de conformidad a una persona jurídica a la que se haya concedido anteriormente un certificado de conformidad en la misma ubicación.

Operador: persona jurídica o persona designada por la persona jurídica para actuar como miembro del personal.

Padres: la madre o el padre biológicos o adoptivos, el tutor legal o la madre o el padre de acogida del niño.

Alimento potencialmente peligroso: alimento compuesto total o parcialmente por leche o productos lácteos, huevos, carne, aves de corral, pescado, mariscos u otros ingredientes capaces de favorecer el crecimiento rápido y progresivo de microorganismos infecciosos o toxigénicos.

Oficina regional de cuidado infantil: oficinas departamentales responsables de los centros de cuidado infantil certificados ubicados en los condados asignados a la oficina regional. Una oficina regional expide un certificado de conformidad a la persona jurídica responsable del funcionamiento de un hogar de cuidado infantil familiar.

Familiar: padre, madre, hijo, padrastro, hijastro, abuelo, nieto, hermano, hermana, medio hermano, media hermana, tía, tío, sobrina o sobrino.

Revocación: retiro por escrito por parte del Departamento de un certificado de conformidad antes de la expiración del certificado de conformidad del centro.

Acuerdo de servicio: un acuerdo de servicios tal y como se define en el Título 22 del Código de Pensilvania, Secciones 15.2 y 15.7 (referentes a las definiciones; y acuerdo de servicio).

Espacio: área interior o exterior utilizada para el cuidado infantil.

Personal: persona incluida en la proporción de personal por niño que es responsable de las actividades de cuidado infantil.

Supervisor: estar presente en el centro de cuidado infantil con los niños o la persona del centro bajo supervisión. La supervisión es vigilancia crítica en la que el supervisor puede ver, oír, dirigir y evaluar la actividad de la persona que supervisa.

Voluntario: persona de 16 años o más que no está incluida en la proporción de personal por niño y que ayuda en la realización de las actividades diarias del programa bajo la supervisión de un miembro del personal.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.4, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.4, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania, corregida el 12 de febrero de 2021, efectiva el 19 de diciembre de 2020, Título 51 del Boletín 784 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (403439) a (403442).

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.122 (referente a la entrevista de admisión).

REQUISITOS GENERALES

Sección 3290.11. Solicitud y expedición de un certificado de conformidad.

(a) Toda persona que desee información sobre los requisitos de certificación para el funcionamiento de un hogar de cuidado infantil familiar deberá ponerse en contacto con el Departamento en la oficina regional correspondiente.

(b) Los solicitantes que puedan estar interesados en tramitar un certificado de conformidad deberán participar en una capacitación de orientación impartida por el Departamento en los 12 meses anteriores a la expedición de un certificado de conformidad. La orientación no cuenta para el mínimo anual de 12 horas reloj de capacitación de cuidado infantil requerido en la Sección 3290.31(f) (referente a edad y capacitación).

(c) El solicitante deberá obtener un certificado de conformidad válido para gestionar un hogar de cuidado infantil familiar para cuatro, cinco o seis niños no relacionados en una ubicación específica. El certificado de conformidad será emitido por el Departamento a la persona jurídica antes del comienzo del funcionamiento en una ubicación específica.

(d) El solicitante que desee pedir un certificado de conformidad deberá presentar documentos de solicitud, en los formularios prescritos por el Departamento, en la oficina regional correspondiente.

(e) Antes de la expedición de un certificado de conformidad, el solicitante o el representante de este completarán el desarrollo profesional en cada uno de los temas siguientes:

(1) Prevención y control de enfermedades infecciosas (incluida la inmunización) y el establecimiento de un período de gracia que permita a los niños sin hogar y los niños de acogida recibir servicios en virtud de este subcapítulo mientras sus familias (incluidas las familias de acogida) toman las medidas necesarias para cumplir con los requisitos de inmunización y otros requisitos de salud y seguridad.

(2) Prevención del síndrome de muerte súbita del bebé y utilización de prácticas de sueño seguras.

(3) Administración de medicamentos, de acuerdo con las normas relativas al consentimiento de los padres.

(4) Prevención y respuesta a emergencias debido a reacciones alimentarias y alérgicas.

(5) Seguridad del edificio y las instalaciones físicas, incluida la identificación y la protección frente a peligros que puedan causar lesiones corporales, como riesgos eléctricos, masas de agua y tráfico de vehículos.

(6) Prevención del síndrome del niño sacudido y traumatismos craneoencefálicos abusivos.

(7) Planificación de la preparación y respuesta ante emergencias derivadas de una catástrofe natural o un evento provocado por el hombre (como violencia en un centro de cuidado infantil) en el sentido de dichos términos según la sección 602(a)(1) de la Ley Robert T. Stafford de Ayuda por Desastre y Asistencia por Emergencia (Título 42 del Código de los Estados Unidos con Comentarios, Sección 5195a(a)(1)).

(8) Manipulación y almacenamiento de materiales peligrosos y eliminación adecuada de biocontaminantes.

(9) Precauciones en el transporte de niños.

(10) Primeros auxilios pediátricos y reanimación cardiopulmonar pediátrica.

(f) La finalización del desarrollo profesional se documentará mediante la firma y el título de un representante de la entidad de desarrollo profesional e incluirá la fecha en que se completó el desarrollo profesional. La documentación se incluirá con la solicitud cuando se presente a la oficina regional. La documentación de la finalización del desarrollo profesional en virtud del inciso (e) tomada a partir del 30 de septiembre de 2016 cumple con este requisito.

(g) Los proveedores de hogares de cuidado infantil familiar que funcionen bajo un certificado de conformidad antes del 19 de diciembre de 2020 deberán completar el desarrollo profesional conforme al inciso (e).

(h) Por lo que respecta a la autorización de antecedentes penales y de malos tratos a menores en relación con la CPSL, se aplica lo siguiente:

(1) En la solicitud inicial de un certificado de conformidad, el solicitante presentará las autorizaciones del solicitante y de cada persona mayor de 18 años que resida en el centro de cuidado infantil al menos 30 días en un año calendario.

(2) En el momento de la renovación, la persona jurídica presentará las autorizaciones de cada persona mayor de 18 años que resida en el centro de cuidado infantil al menos 30 días en un año calendario si se presenta alguna de las circunstancias siguientes:

(i) La persona cumplió 18 años después de la fecha de la solicitud anterior de certificado de conformidad.

(ii) La persona se mudó al centro de cuidado infantil después de la fecha de la solicitud anterior de certificado de conformidad.

(3) El Departamento exige la autorización de la persona jurídica y de cada persona física mayor de 18 años que resida en el centro al menos 30 días en un año calendario si se recibe una solicitud de renovación tras la expiración del certificado de conformidad vigente.

(i) Antes de tomar una decisión sobre la expedición de un certificado de conformidad, el agente del Departamento realizará una inspección de precertificación anunciada en el lugar donde funcionará el hogar de cuidado infantil familiar.

(j) El certificado de conformidad se expide en la forma descrita en el Capítulo 20 (referente a la autorización o aprobación de centros y agencias), por un período no superior a 12 meses a partir de la fecha de expedición.

(1) El certificado de conformidad se expide a una persona jurídica específica en un lugar determinado. El certificado de conformidad no es transferible.

(2) El certificado de conformidad queda anulado sin previo aviso si se produce un cambio en la persona jurídica o la ubicación del centro de cuidado infantil.

(k) Un agente del Departamento realizará anualmente al menos una inspección in situ sin previo aviso del centro de cuidado infantil.

(l) Con excepción de la Sección 20.32 (referente a las inspecciones anunciadas), los requisitos del Capítulo 20 se aplican a los establecimientos de cuidado infantil.

(m) Un centro está sujeto a inspecciones anunciadas y no anunciadas de acuerdo con la Sección 3290.21 (referente al acceso del Departamento).

(n) El centro está sujeto a las inspecciones siguientes:

(1) Una inspección previa a la certificación anunciada.

(2) Una inspección sin previo aviso, al menos una vez al año.

(3) En respuesta a una denuncia sin previo aviso.

(o) Una persona jurídica que desee renovar un certificado de conformidad presentará una solicitud correcta y completa, así como el resto de los materiales requeridos, en la oficina regional correspondiente del Departamento antes de que expire el certificado de conformidad actual.

(p) Una persona jurídica cuyo certificado de conformidad del centro esté vigente a partir del 19 de diciembre

de 2020 no será inspeccionada en virtud del presente capítulo hasta que deba renovarse el certificado de conformidad vigente o cuando se suponga una infracción reglamentaria y el Departamento responda a la presunta infracción con una inspección.

(q) Los artículos relacionados con el estado de un certificado de conformidad conforme a la autoridad de la sección 1026 de la ley (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Sección 1026) en relación con la negativa de la expedición de la autorización, revocación, aviso, Sección 20.54 (referente al certificado de conformidad provisional), Sección 20.71 (referente a las condiciones para la denegación, no renovación o revocación) y este capítulo se aplica a un hogar de cuidado infantil familiar.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.11, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.11, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (335122) a (225124).

Declaraciones

General

El proveedor de la guardería apeló una decisión del Departamento de revocar su permiso. Dado que se permitió al proveedor funcionar durante el curso de su apelación, esta fue desestimada por improcedente cuando el permiso en cuestión expiró al final de su plazo de 2 años. *Britt vs. Departamento de Bienestar Público*, 787 A.2d 457 (Mancomunidad de Pensilvania, 2001).

Sección 3290.12. [Reservado].

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.12, reservadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.12, reservadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (335124) y (338577).

Sección 3290.13. Apelaciones.

(a) Las apelaciones relacionadas con las decisiones de concesión de licencias del Departamento se interpondrán en virtud del Título 2 del Código de Pensilvania, Secciones 501-508 y 701-704 (referentes a la Ley de Agencia Administrativa) y el Título 1 del Código de Pensilvania, Parte II (referente a las normas generales de práctica y procedimiento administrativo).

(b) Las apelaciones relacionadas con la aprobación o concesión de licencias por parte del Departamento se realizarán mediante la presentación de una petición en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la acción.

(c) El operador de un centro puede apelar una decisión del Departamento relativa al estado del certificado de

conformidad del centro.

(d) El Departamento incluirá información relativa a los procedimientos de apelación cuando notifique a los operadores una o varias de las decisiones siguientes:

- (1) Denegación de un certificado de conformidad.
- (2) No renovación de un certificado de conformidad.
- (3) Revocación de un certificado de conformidad.
- (4) Limitación o prohibición de admisión de personas en el centro.

(e) El inciso (b) sustituye al período de apelación del Título 1 del Código de Pensilvania, Sección 35.20 (referente a los recursos contra las acciones del personal).

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.13, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.13, enmendadas el 3 de octubre 2008, efectivas el 3 de noviembre 2008, Título 38 del Boletín 5435 de Pensilvania, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (338577).

Declaraciones

General

El proveedor de la guardería apeló una decisión del Departamento de revocar su permiso. Dado que se permitió al proveedor funcionar durante el curso de su apelación, esta fue desestimada por improcedente cuando el permiso en cuestión expiró al final de su plazo de 2 años. *Britt vs. Departamento de Bienestar Público*, 787 A.2d 457 (Mancomunidad de Pensilvania, 2001).

Sección 3290.14. Códigos de construcción.

(a) El Departamento no concederá un certificado de conformidad hasta que la persona jurídica presente un certificado de ocupación como prueba de cumplimiento de los requisitos aplicables en el Título 34 del Código de Pensilvania, Sección 403.23 (referente a las guarderías) y conforme a la Sección 1016(c) de la ley (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Sección 1016(c)).

(b) La persona jurídica deberá mantener la conformidad continua de los requisitos aplicables prescritos por el Departamento de Trabajo e Industria en el Título 34 del Código de Pensilvania, Sección 403.23 y conforme a la Sección 1016(c) de la ley en todo momento tras la expedición de cualquier certificado de conformidad otorgado por el Departamento en virtud de este capítulo.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.14, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.14, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (338577).

Sección 3290.15. Servicio para un niño con necesidades especiales.

(a) El operador realizará adaptaciones razonables para incluir a un niño con necesidades especiales de conformidad con las leyes federales y estatales aplicables.

(b) El operador permitirá que una persona adulta que preste servicios especializados a un niño con necesidades especiales brinde dichos servicios en las instalaciones del centro, según se especifica en el IEP, el IFSP o el plan de conducta por escrito del niño.

(c) El operador informará al personal y a los padres sobre los recursos comunitarios para la familia de un niño que pueda tener necesidades especiales. El Departamento facilitará al operador información sobre los recursos comunitarios.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.15, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.15, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (302121).

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.122 (referente a la entrevista de admisión).

Sección 3290.16. Denuncia de maltrato infantil.

(a) Un operador o una persona del centro que tengan motivos para creer que un niño inscrito en el centro ha sido víctima de maltrato están obligados a denunciar la sospecha de maltrato infantil a ChildLine, tal y como lo establece la CPSL.

(b) Una persona del centro que tenga motivos razonables para sospechar que un niño es víctima de maltrato infantil deberá presentar inmediatamente una denuncia de sospecha de maltrato infantil a ChildLine a través de la línea directa al 1 (800) 932-0313, en línea o por cualquier otro método prescrito por el Departamento.

(c) En un plazo de 48 horas, el operador o el personal designado presentarán un informe por escrito sobre la sospecha de maltrato infantil a la unidad del Servicio de Protección de Menores (CPS) responsable de la investigación del informe.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.16, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.16, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (338578).

Sección 3290.17. Notificación de lesiones, fallecimiento o incendio.

(a) El operador o la persona designada por este notificarán inmediatamente a los padres del niño y avisarán por teléfono a la oficina regional correspondiente del Departamento en un plazo de 24 horas si se produce uno o más de los casos siguientes:

- (1) Hospitalización o tratamiento de emergencia de un niño que recibe cuidados en el centro.
- (2) Fallecimiento de un niño que recibe cuidados en el centro.
- (3) Incendio en el centro que requiera la intervención de los bomberos.

(b) El operador enviará por correo o entregará un informe por escrito a la oficina regional correspondiente del Departamento dentro de las 72 horas posteriores a la incidencia de uno de los eventos enumerados en el inciso (a).

(c) El informe incluirá la información siguiente:

- (1) El nombre, la dirección y el número de teléfono del centro.
- (2) El nombre, la dirección y la fecha de nacimiento del niño.
- (3) El nombre y la dirección del padre, la madre o el tutor legal del niño.
- (4) Una descripción del incidente, incluidas la fecha, la hora y el lugar del incidente y el equipo implicado.
- (5) El nombre y el número de teléfono de las autoridades locales notificadas.
- (6) La naturaleza del tratamiento.
- (7) El nombre y la dirección del lugar donde se recibió el tratamiento.
- (8) El seguimiento requerido.

(d) El personal que haya elaborado el informe deberá firmarlo y fecharlo.

(e) Se guardarán copias de los informes en un archivo del centro.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.17a (referente a lesiones, fallecimiento o incendio, declaración de la política) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.132 (referente a la atención médica de emergencia).

Sección 3290.17a. Notificación de lesiones, fallecimiento o incendio - Declaración de la política.

El operador del centro informará a los padres del niño y al Departamento, de conformidad con la Sección 3290.17 (referente a la notificación de lesiones, fallecimiento o incendio) si ocurre una o más de las situaciones siguientes:

- (1) Un niño bajo el cuidado del centro se pierde o desaparece del centro.
- (2) Un niño en el centro se lo deja olvidado en una excursión del centro.
- (3) Se deja desatendido a un niño bajo el cuidado del centro cuando este está cerrado.

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.17a adoptadas el 20 de febrero de 2009, efectivas el 22 de abril de 2009, Título 39 del Boletín 1011 de Pensilvania.

Sección 3290.18. Salud y seguridad generales.

Las condiciones del centro no pueden suponer una amenaza para la salud o la seguridad de los niños.

Sección 3290.18a. [Reservado].

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.18a adoptadas el 26 de diciembre 2003, efectivas el 27 de diciembre de 2003, Título 33 del Boletín 6428 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (302122) a (302123).

Sección 3290.19. Comunicación con los padres.

El operador establecerá la comunicación verbal o por escrito en el idioma o modo de comunicación que sea comprensible para los padres.

Sección 3290.20. Acceso y participación de los padres.

Se permitirá a los padres de un niño que reciba atención el libre acceso, sin previo aviso, a todo el espacio de cuidado infantil mientras reciban atención en el centro, a menos que un tribunal competente haya limitado el derecho de los padres a acceder al niño y una copia de la orden se encuentre archivada en el centro. Se ofrecerán a los padres oportunidades de participar en el programa del centro.

Sección 3290.21. Acceso departamental.

(a) Un miembro del personal proporcionará a los agentes del Departamento acceso inmediato al centro y, previa solicitud, a los niños, los archivos y los registros.

(b) Las inspecciones se llevarán a cabo durante las horas normales de trabajo, excepto cuando haya motivos razonables para creer que es necesario realizar inspecciones en otros horarios para detectar infracciones a las leyes y reglamentos aplicables.

(c) Un agente del Departamento inspeccionará el cumplimiento de este capítulo en todas las áreas de las instalaciones del centro accesibles a los niños.

(d) Un agente del Departamento realizará anualmente al menos una inspección in situ sin previo aviso del centro de cuidado infantil.

(e) El Departamento realizará una inspección anunciada antes de la expedición del certificado de conformidad inicial.

(f) En el momento de la inspección, se entregará al agente del Departamento una identificación válida con fotografía del operador o el miembro del personal designado que sea responsable del cumplimiento de este capítulo.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.21, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.21, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (342198).

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.11 (referente a la solicitud y expedición de un certificado de conformidad).

Sección 3290.21a. [Reservado].

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.21a adoptadas el 26 de julio de 1996, efectivas el 27 de julio de 1996, Título 26 del Boletín 3552 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (302123).

Sección 3290.22. Disponibilidad del certificado de conformidad y los reglamentos aplicables.

(a) El certificado de conformidad vigente del centro deberá colocarse en un lugar visible que utilicen los padres, con instrucciones para ponerse en contacto con la oficina regional de cuidado infantil correspondiente ubicada en el mismo lugar.

(b) El operador proporcionará a los padres de cada niño inscrito en el centro información sobre cómo acceder electrónicamente a los reglamentos de este capítulo y las instrucciones para comunicarse con la oficina regional de cuidado infantil correspondiente.

(c) El operador deberá publicar una copia de cada resumen de inspección expedido por el Departamento al lado del certificado de conformidad del centro en un lugar visible utilizado por los padres. El resumen de inspección debe permanecer expuesto hasta que un agente del Departamento verifique que se haya corregido cada elemento de incumplimiento citado en el resumen de inspección.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.22, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.22, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (342198) a (342199).

Sección 3290.22a. [Reservado].

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.22a adoptadas el 26 de julio de 1996, efectivas el 27 de julio de 1996, Título 26 del Boletín 3554 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (302124).

Sección 3290.23. Cumplimiento de los requisitos de no discriminación.

(a) Un operador cumplirá con los estatutos enumerados en el inciso (b). Un operador o un miembro del personal no pueden discriminar por motivos de edad, raza, sexo, credo religioso, origen étnico, discapacidad, nacionalidad o situación económica, y respetará las leyes y los reglamentos federales y estatales aplicables.

(b) El Departamento no concederá un certificado de conformidad a una persona jurídica, a menos que cumpla con las leyes sobre derechos civiles y los reglamentos aplicables. Las leyes aplicables identificadas en la solicitud de certificado de conformidad son las siguientes:

(1) Ley de Relaciones Humanas de Pensilvania (Título 43 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 951-962.2).

(2) Ley de Discriminación por Edad de 1975 (Título 42 del Código de los Estados Unidos con Comentarios, Secciones 6101-6107).

(3) Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (Título 42 del Código de los Estados Unidos con Comentarios, Secciones 2000d-2000d-4a).

(4) Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (Título 42 del Código de los Estados Unidos con Comentarios, Secciones 2000e-2000e -5).

(5) Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Título 29 del Código de los Estados Unidos con Comentarios, Sección 794).

(6) Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990 (Título 42 del Código de los Estados Unidos con Comentarios, Secciones 12101-12514).

(c) Los formularios correspondientes para establecer el cumplimiento se incluirán en la solicitud de certificación.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.23, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.23, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (335129).

Sección 3290.24. Plan de emergencia.

(a) El centro deberá contar con un plan de emergencia que prevea lo siguiente:

(1) El alojamiento de los niños durante una emergencia, incluido el encierro, el alojamiento en el centro y el alojamiento en lugares alejados de las instalaciones.

(2) Evacuación de los niños del edificio del centro y evacuación de los niños a un lugar alejado de las instalaciones del centro. Las rutas y los planes de evacuación para salir del edificio pueden ser los mismos que se exigen en la Sección 3290.94 (referente a los simulacros de incendio).

(3) Un método para que las personas del centro se pongan en contacto con los padres tan pronto como sea razonablemente posible cuando se produzca una situación de emergencia.

(4) Un método para que las personas del centro informen a los padres que la emergencia ha finalizado y les proporcionen instrucciones sobre cómo reunirse con sus hijos de manera segura.

(5) Adaptaciones para bebés, niños pequeños, niños con discapacidades y niños con enfermedades crónicas.

(b) El operador revisará el plan de emergencia al menos una vez al año y lo actualizará cuando sea necesario. Cada revisión y actualización del plan de emergencia se documentará por escrito y se archivará en el centro.

(c) Cada persona del centro recibirá capacitación sobre el plan de emergencia en el momento de su contratación inicial, todos los años y en el momento de cada actualización del plan. La fecha de cada capacitación y el nombre de cada persona del centro que haya recibido la capacitación se documentarán por escrito y se archivarán en el centro.

(d) Se realizarán simulacros de emergencia todos los años. Los simulacros de emergencia anuales se documentarán y archivarán en el centro.

(e) El plan de emergencia se colocará en un lugar visible del centro.

(f) El operador proporcionará a los padres de cada niño inscrito una carta en la que se expliquen los procedimientos de emergencia descritos en el inciso (a). El operador también proporcionará a los padres de cada niño inscrito una carta en la que se explique cualquier actualización posterior al plan.

(g) El operador enviará una copia del plan de emergencia y las actualizaciones posteriores del plan al

municipio local y la agencia de gestión de emergencia del condado.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.24, adoptadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1087), y enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.24, adoptadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (335129) a (335130).

Sección 3290.25. Exenciones.

(a) Una exención exime a un operador de cumplir con una norma reglamentaria y la sustituye por otra norma que el operador deberá cumplir. La norma sustituida tiene el mismo efecto jurídico que la norma reglamentaria.

(b) El operador presentará la solicitud de exención a la oficina regional antes de que se inspeccione el centro para la expedición o renovación de un certificado de conformidad.

(c) El operador solo podrá solicitar la exención de las normas reglamentarias de las secciones siguientes:

(1) Requisitos del lugar físico en las Secciones 3290.61-3290.78 (referentes al lugar físico).

(2) Requisitos de equipos en las Secciones 3290.101-3290.107 (referentes al equipamiento).

(d) El Departamento solo concederá una exención si se cumplen con las condiciones siguientes:

(1) La exención no se solicita como sustituto de la corrección de una citación de incumplimiento del Departamento.

(2) La solicitud de exención no modifica la aplicabilidad o el propósito de un reglamento.

(3) La solicitud demuestra que el operador dispone de un plan para alcanzar el objetivo de los reglamentos.

(4) La solicitud certifica que el operador cumplirá con las normas reglamentarias relacionadas con la salud, la seguridad y los derechos de los niños.

(5) La solicitud de exención no infringe ni justifica el incumplimiento de otra ley o reglamento federal o estatal.

(6) La solicitud de exención no puede poner en peligro la financiación federal o estatal.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.25, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.25, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania.

PERSONAS DEL CENTRO

Sección 3290.31. Edad y capacitación.

- (a) El operador deberá tener las calificaciones siguientes:
- (1) Ser mayor de 18 años.
 - (2) Tener un diploma de secundario o certificado de desarrollo educativo general y presentar prueba a la oficina regional adecuada del Departamento a más tardar en el momento de la presentación de la segunda solicitud de renovación.
- (b) Los miembros del personal deberán ser mayor de 18 años.
- (c) El voluntario deberá ser mayor de 16 años. El voluntario será supervisado directamente todo el tiempo por un miembro del personal.
- (d) Una persona mayor de 16 años que esté inscrita en un programa de capacitación aprobado puede ser empleada como miembro del personal si cumple con las pautas siguientes:
- (1) El plan de estudios es impartido por una institución aprobada por el Departamento de Educación y acreditada por una agencia de acreditación reconocida por el Departamento de Educación de los Estados Unidos o el Consejo de Acreditación Terciaria y admisible para el Departamento de Educación.
 - (2) El plan de estudios incluye los temas de capacitación admisibles a los que se hace referencia en el inciso (f)(2).
 - (3) El plan de estudios incluye un mínimo total de 600 horas reloj, distribuidas de la manera siguiente:
 - (i) Un mínimo de 400 horas reloj de capacitación presencial.
 - (ii) Un mínimo de 200 horas reloj de capacitación supervisada en un centro de cuidado infantil.
 - (4) Un representante de la institución de capacitación certifica por escrito que la persona ha completado la capacitación presencial requerida y está inscrita en el programa de estudios.
 - (5) La certificación por escrito requerida en el párrafo (4) se conservará en el expediente del personal del centro.
- (e) Las credenciales de profesional del cuidado de niños son equivalentes a las siguientes cualificaciones del personal:
- (1) Una credencial de Asociado en Desarrollo Infantil (CDA) o de Profesional Certificado en Cuidado Infantil (CCP) equivale a 9 horas de crédito de un instituto superior o universidad acreditada en educación en la infancia temprana o desarrollo infantil y 1 año de experiencia con niños.
 - (2) Una credencial de profesional de edad escolar de Pensilvania equivale a 9 horas de crédito de un instituto superior o universidad acreditada en educación infantil o desarrollo infantil y 1 año de experiencia con niños.
- (f) El personal deberá obtener un mínimo anual de 12 horas reloj de capacitación en cuidado infantil.
- (1) La capacitación admisible se imparte en uno o más de los entornos siguientes:
 - (i) Una institución secundaria o terciaria aprobada por el Departamento de Educación y acreditada por

una agencia de acreditación reconocida por el Departamento de Educación de los Estados Unidos o el Consejo de Educación Terciaria y admisible para el Departamento de Educación.

- (ii) Una entidad autorizada o certificada profesionalmente competente en el tema de capacitación.
- (iii) En conferencias o talleres.
- (iv) Con materiales audiovisuales reconocidos por los profesionales del cuidado infantil.

(2) Los temas de capacitación admisibles son los siguientes:

- (i) Salud infantil o del personal.
- (ii) Desarrollo infantil, educación en la infancia temprana y educación especial.
- (iii) Supervisión, disciplina y orientación de los niños.
- (iv) Nutrición infantil.
- (v) Desarrollo de programas de cuidado infantil.
- (vi) Desarrollo profesional del personal o los voluntarios del cuidado infantil.

(3) Podrán presentarse otros temas de capacitación a la revisión y aprobación del Departamento.

(4) En función de las disposiciones de los reglamentos correspondientes, podrá exigirse capacitación a determinados miembros del personal. Constituye competencia en materia de capacitación lo siguiente:

(i) *Capacitación en primeros auxilios pediátricos y reanimación cardiopulmonar pediátrica (RCP)*. Se considera competencia a la realización de una capacitación por parte de un profesional en el ámbito de los primeros auxilios y la reanimación cardiopulmonar (RCP). Todo el personal deberá renovar su certificación en primeros auxilios pediátricos y RCP pediátrica en o antes de la expiración de la certificación más reciente.

(ii) *Capacitación de salvavidas*. La competencia consiste en haber completado la capacitación de salvavidas, incluida la capacitación en primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar (RCP) para niños y bebés.

(iii) *Instrucción en seguridad en el agua*. La competencia consiste en haber completado una instrucción básica en seguridad en el agua impartida por un salvavidas certificado.

(g) El personal deberá completar el desarrollo profesional en los temas siguientes dentro de los 90 días de la fecha de su contratación:

(1) Prevención y control de enfermedades infecciosas (incluida la inmunización) y el establecimiento de un período de gracia que permita a los niños sin hogar y los niños de acogida recibir servicios en virtud de este subcapítulo mientras sus familias (incluidas las familias de acogida) toman las medidas necesarias para cumplir con los requisitos de inmunización y otros requisitos de salud y seguridad.

(2) Prevención del síndrome de muerte súbita del bebé y utilización de prácticas de sueño seguras.

(3) Administración de medicamentos, de acuerdo con las normas relativas al consentimiento de los padres.

(4) Prevención y respuesta a emergencias debido a reacciones alimentarias y alérgicas.

(5) Seguridad del edificio y las instalaciones físicas, incluida la identificación y la protección frente a peligros que puedan causar lesiones corporales, como riesgos eléctricos, masas de agua y tráfico de vehículos.

(6) Prevención del síndrome del niño sacudido y traumatismos craneoencefálicos abusivos.

(7) Planificación de la preparación y respuesta ante emergencias derivadas de una catástrofe natural o un evento provocado por el hombre (como violencia en un centro de cuidado infantil) en el sentido de dichos términos según la sección 602(a)(1) de la Ley Robert T. Stafford de Ayuda por Desastre y Asistencia por Emergencia (Título 42 del Código de los Estados Unidos con Comentarios, Sección 5195a(a)(1)).

(8) Manipulación y almacenamiento de materiales peligrosos y eliminación adecuada de biocontaminantes.

(9) Precauciones en el transporte de niños.

(10) Primeros auxilios pediátricos y reanimación cardiopulmonar pediátrica.

(h) La finalización del desarrollo profesional se documentará mediante la firma y el título de un representante de la entidad de desarrollo profesional e incluirá la fecha en que se completó el desarrollo profesional. La documentación de la finalización del desarrollo profesional en virtud del inciso (g) tomada a partir del 30 de septiembre de 2016 cumple con este requisito.

(i) Todo el personal deberá completar el desarrollo profesional en virtud del inciso (g). La documentación de la finalización de la capacitación se conservará en el expediente de la persona del centro o se mantendrá en un sistema electrónico designado por el Departamento.

(j) El desarrollo profesional en virtud del inciso (g) puede contar para las horas reloj anuales conforme al inciso (f) en una sola vez.

(k) Los miembros del personal deberán obtener desarrollo profesional continua disponible en relación con los temas de salud y seguridad especificados en el inciso (g) antes de obtener desarrollo profesional en otros temas según lo permitido en el inciso (f)(2).

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.31, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.31, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania, corregidas el 18 de diciembre 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, salvo que el personal actual de los centros de cuidado infantil disponga de 180 días a partir de la fecha de entrada en vigor de la normativa definitiva para cumplir con los requisitos del inciso (f), Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (335130) a (335132).

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.11 (referente a la solicitud y expedición de un certificado de conformidad), y el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.115 (referente a la actividad en el agua).

Sección 3290.31a. [Reservado].

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.31a adoptadas el 3 de noviembre de 1995, efectivas el 4 de

noviembre de 1995, Título 25 del Boletín 4708 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (312283).

Sección 3290.32. Idoneidad de las personas del centro.

- (a) El operador deberá cumplir con la CPSL y el Capítulo 3490 (referente a los servicios de protección).
- (b) Las preguntas relacionadas con los requisitos de la CPSL deberán dirigirse a la oficina regional de cuidado infantil correspondiente.
- (c) El operador no podrá permitir que una persona entre en el centro si sabe que ha sido condenada o está a la espera de juicio por cargos relacionados con un delito de maltrato infantil, negligencia infantil, violencia física o corrupción moral.
- (d) Una o más personas del centro competentes en primeros auxilios pediátricos y reanimación cardiopulmonar pediátrica deberán estar en el centro cuando uno o más niños estén bajo su cuidado.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.32, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.32, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (335132).

PROPORCIÓN DE PERSONAL POR NIÑO

Sección 3290.51. Cantidad máxima de niños.

La cantidad de niños bajo cuidado no puede ser superior a seis en ningún momento que no estén relacionados ni con la persona jurídica ni con el miembro del personal. Para determinar el cumplimiento de esta sección, podrán excluirse en cualquier momento a los hijos relacionados con la persona jurídica o con el integrante del personal, pero no ambos.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.51, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.51, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (335132) a (335133).

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.113 (referente a la supervisión de niños).

Sección 3290.52. Requisitos de proporción.

El operador puede proporcionar cuidado a no más de cinco bebés y niños pequeños relacionados o no relacionados a la vez. No más de dos bebés relacionados y no relacionados pueden recibir cuidados a la vez. Se

permite la siguiente cantidad de bebés y niños pequeños en un hogar de cuidado infantil familiar:

- (1) Si no se cuida a ningún bebé, se permiten cinco niños pequeños.
- (2) Si se cuida a un bebé, se permiten cuatro niños pequeños.
- (3) Si se cuidan a dos bebés, se permiten tres niños pequeños.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.52, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.52, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (335133).

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.113 (referente a la supervisión de niños).

LUGAR FÍSICO

Sección 3290.61. Zonas inseguras en el espacio exterior.

Si hay zonas o condiciones inseguras en un espacio de juego al aire libre o cerca de él, se requieren vallas o barreras naturales para restringir el acceso de los niños a esas zonas o condiciones inseguras.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.62. Aceras exteriores.

Las aceras exteriores deberán estar libres de hielo, nieve, hojas, equipos y otros peligros.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.63. Cubiertas eléctricas protectoras.

Se colocarán cubiertas protectoras de los receptáculos en las tomas eléctricas que estén al alcance de los niños menores de 5 años.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.64. Productos o sustancias tóxicas.

(a) Los materiales de limpieza y otros materiales tóxicos se almacenarán en un recipiente etiquetado original o en un recipiente en el que se especifique el contenido. Los productos tóxicos se guardarán en una zona cerrada con llave o en un área que sea inaccesible para los niños. Los productos tóxicos se almacenarán lejos de los alimentos, las zonas de preparación de alimentos y los espacios de cuidado infantil.

- (b) Los materiales de limpieza y otros materiales tóxicos se utilizarán de manera que no contaminen las superficies de juego, los alimentos, las zonas de preparación de alimentos y no constituyan un peligro para los niños.
- (c) No se permiten plantas tóxicas en los espacios de cuidado infantil.
- (d) Los materiales de artesanía no deben ser tóxicos.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.78 (referente a la zona de aseo), y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.115 (referente a la actividad en el agua).

Sección 3290.65. Condiciones de salubridad.

- (a) La basura se retirará de las instalaciones al menos una vez al día.
- (b) La basura se retirará de las instalaciones del centro al menos una vez a la semana.
- (c) No puede haber indicios de presencia de plaga de insectos o roedores en las instalaciones.
- (d) La basura contaminada por secreciones o excrementos humanos deberá depositarse en contenedores cerrados y revestidos con plástico.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.66. Normas para fumadores.

- (a) Está prohibido fumar cigarrillos, pipas o puros en los espacios interiores o exteriores de cuidado infantil ni en las zonas de preparación de alimentos cuando los niños estén al cuidado en el espacio o cuando se estén preparando alimentos.
- (b) Las cenizas y las colillas de cigarrillos o puros están prohibidas en los espacios interiores o exteriores de cuidado infantil o en las zonas de preparación de alimentos.
- (c) En el momento de la inscripción de un niño, el operador informará a los padres sobre la política sobre el consumo de tabaco en el centro.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.67. Agua.

- (a) Se pondrá a disposición de los niños de todas las edades un suministro seguro y adecuado de agua potable durante todo el día.
- (b) Se proporcionará agua potable a los niños que estén al aire libre durante un período superior a 1 hora.

Sección 3290.68. Temperatura en interiores.

- (a) La temperatura interior debe ser de al menos 65 °F.
- (b) Si la temperatura interior supera los 82 °F en un espacio de cuidado infantil, debe funcionar un medio de circulación mecánica de aire.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.68, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.68, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (315877).

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.69. Tuberías de agua caliente y otras fuentes de calor.

Las tuberías de agua caliente y otras fuentes de calor que superen los 110 °F y que sean accesibles para los niños estarán equipadas con protecciones o estarán aisladas para evitar el contacto directo.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.70. Ventilación.

- (a) Los espacios de cuidado infantil deberán disponer de ventilación natural o mecánica.
- (b) Las ventanas o puertas utilizadas para la ventilación deberán tener mosquiteros cuando estén abiertas.
- (c) Los mosquiteros deberán estar en buen estado.
- (d) Las ventanas o puertas situadas por encima de la planta baja que den directamente al exterior y sean accesibles a los niños deberán estar construidas, modificadas o adaptadas para limitar la abertura a 6 pulgadas o menos.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.71. Teléfono.

El centro deberá disponer de un teléfono en funcionamiento. Un centro que tenga un número de teléfono no publicado deberá ponerlo a disposición de los padres, las personas que dejan a los niños al cuidado, un organismo que supervise o financie el centro y la oficina regional correspondiente del Departamento. Se notificará a los padres que el número no se ha publicado.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.72. Números de teléfono de emergencia.

Los números de teléfono del hospital, la policía, los bomberos, la ambulancia y el centro de toxicología más cercanos deberán figurar junto a cada teléfono del centro.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.73. Botiquín de primeros auxilios.

- (a) Un centro debe tener un botiquín de primeros auxilios.
- (b) El botiquín de primeros auxilios deberá estar en un lugar inaccesible para los niños.
- (c) Un botiquín de primeros auxilios debe contener lo siguiente: jabón, un surtido de vendas adhesivas, gasas estériles, pinzas, cinta, tijeras y guantes desechables no porosos.
- (d) Un botiquín de primeros auxilios debe acompañar a los niños y a las personas del centro en las excursiones fuera de este. El botiquín de primeros auxilios que se lleve de excursión deberá contener una botella de agua, además de los artículos especificados en el inciso (c).

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.73, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.73, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (315878).

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.176 (referente al botiquín de primeros auxilios para el transporte).

Sección 3290.73a. [Reservado].

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.73a adoptadas el 9 de diciembre de 2005, efectivas el 11 de diciembre de 2005, Título 35 del Boletín 6662 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (315878).

Sección 3290.74. Requisitos de la superficie del edificio.

- (a) Los suelos, paredes, techos y otras superficies, incluidas las áreas de los espacios de juego exteriores del centro, se mantendrán limpios, en buen estado y libres de peligros visibles.
- (b) Los pasillos y las escaleras utilizadas por los niños deberán estar bien iluminadas.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.75. Pintura.

- (a) No se permite pintura descascarada o dañada ni yeso dañado en las superficies interiores o exteriores del espacio de cuidado infantil.
- (b) Cuando se reparen superficies interiores o exteriores, o cuando se pinten superficies interiores o exteriores

nuevas, la pintura no puede contener más de 0.06 % de plomo.

(c) No puede haber niños presentes durante la eliminación de la pintura de las superficies interiores o exteriores del centro.

(d) Se prohíben los métodos de eliminación abrasivos que incluyan el lijado en seco, el lijado eléctrico y el chorro de arena o la quema con llama abierta, o un proceso de eliminación que permita la liberación de material particulado con plomo al medioambiente.

(e) El servicio de cuidado infantil puede reanudarse cuando finalice el proceso de retiro y se quiten los escombros que lo acompañan.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.76. Armas de fuego.

(a) Las armas de cualquier tipo y las armas de fuego deberán estar guardadas en un armario cerrado con llave.

(b) Las municiones deberán estar guardadas en una zona cerrada con llave y separadas de las armas de cualquier tipo y las armas de fuego.

(c) El operador deberá notificar a los padres sobre la presencia de armas de cualquier tipo, armas de fuego y municiones en el centro.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.77. Vidrios.

Se colocará una banda visual u otra identificación visual en los cristales situados en una zona de circulación o un espacio de cuidado infantil.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.78. Zona de aseos.

(a) El centro deberá disponer de al menos un retrete interior con cisterna y un lavabo. El lavabo deberá disponer de agua corriente.

(b) Pueden utilizarse sillas de entrenamiento si se vacían y desinfectan después de cada uso. Puede utilizarse una solución desinfectante de 1/4 de taza de lejía por 1 galón de agua. Una solución desinfectante debe ser tratada como una sustancia tóxica. Consulte la Sección 3290.64 (referente a las sustancias tóxicas).

(c) Los retretes y las sillas de entrenamiento estarán situados en ambientes separados de los utilizados para cocinar o comer.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

Sección 3290.91. Salidas.

(a) Las escaleras, los pasillos, las salidas de las habitaciones, las salidas del centro y otros medios de salida que sirvan de salida deberán estar libres de obstáculos.

(b) Se permiten las puertas de protección y los dispositivos que se abren con facilidad si se abren fácilmente y no están desaprobados por los códigos de construcción o las ordenanzas locales.

(c) Si una puerta o un portal se abren o dan directamente a un hueco de escalera y no hay descanso más allá de la puerta o el portal, se restringirá la apertura de la puerta o se retirará y se erigirá una barrera segura para impedir el acceso al hueco de la escalera.

Sección 3290.92. Calentadores de ambiente.

(a) Los calentadores de ambiente fijos y portátiles, si están permitidos por la ordenanza local, pueden utilizarse mientras los niños están en la guardería, si las unidades se utilizan de acuerdo con las instrucciones de funcionamiento del fabricante.

(b) Los calentadores de ambiente portátiles y fijos deberán estar aislados o equipados con protecciones para evitar el contacto.

(c) Las instrucciones de uso del fabricante se conservarán en una zona accesible del centro.

Sección 3290.93. Chimeneas y estufas de leña y carbón.

Las chimeneas, los módulos para chimeneas y las estufas de leña o de carbón, si están permitidos por la ordenanza local, deberán estar protegidos por una rejilla de seguridad o equipados con protecciones mientras estén en uso.

Sección 3290.94. Simulacros de incendio.

(a) El operador o el miembro del personal designado que sea responsable del cumplimiento de este capítulo realizarán simulacros de incendio y se asegurarán de que se cumpla con lo siguiente:

(1) Se realizan simulacros de incendio al menos una vez cada 60 días.

(2) Los simulacros de incendio se realizan a diferentes horas del día o la noche, o ambas, si corresponde.

(3) Los simulacros de incendio se realizan en distintos momentos de la actividad del programa.

(4) Las ubicaciones hipotéticas del incendio se rotan alrededor de la instalación para cada simulacro, de manera que la ubicación hipotética nunca sea la misma para simulacros consecutivos.

(5) Las rutas de evacuación están colocadas en un lugar visible en cada planta del centro.

(6) Las plantas de evacuación prevén la salida de todas las personas del centro en un solo viaje.

(7) Las personas del centro y los niños presentes participan en el simulacro de incendio.

(8) Las personas y los niños del centro salen del edificio si el tiempo lo permite.

(9) Se mantiene un registro por escrito en el establecimiento en el que se indica la hora específica del día del simulacro, la ubicación hipotética del incendio, el tiempo de evacuación, los nombres de las personas del centro y la cantidad de niños que participan en el simulacro de incendio.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.94, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código

de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.94, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (346821).

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.24 (referente al plan de emergencia).

Sección 3290.95. Detección de incendios.

(a) Los dispositivos o sistemas de detección de incendios deben cumplir con las normas establecidas en el Artículo 1016(c) de la ley (Título 62 el Estatuto de Pensilvania, Sección 1016(c)).

(b) El operador o el miembro del personal designado que sea responsable del cumplimiento de este capítulo se asegurarán de que se cumplan con los requisitos en virtud de este inciso (a).

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.95, emitidas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.95, adoptadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania.

EQUIPOS

Sección 3290.101. Tipo de equipos de juegos.

(a) Se proporcionarán equipos y materiales de juegos adecuados a las necesidades de desarrollo, los intereses individuales y las edades de los niños, en cantidad y variedad suficientes para evitar largas esperas para su uso.

(b) El equipo y los materiales de juegos deberán incluir elementos de cada una de las seis categorías siguientes:

- (1) Materiales para juegos de roles teatrales.
- (2) Juguetes y materiales para el desarrollo cognitivo.
- (3) Juguetes y materiales para el desarrollo visual.
- (4) Juguetes y materiales para el desarrollo auditivo.
- (5) Juguetes para manejar y manipular, y materiales artísticos para el desarrollo táctil.
- (6) Juguetes y equipos para el desarrollo de los músculos grandes.

(c) Los equipos de juegos facilitarán el desarrollo emocional, cognitivo, comunicativo, perceptivo-motor, físico y social del niño.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.102. Estado de los equipos de juegos.

- (a) Los juguetes, equipos de juegos y otros equipos de interior y exterior utilizados por los niños deben estar limpios, en buen estado y sin bordes ásperos, esquinas afiladas, puntos de pellizco y aplastamiento, astillas ni tornillos expuestos.
- (b) Los juguetes sucios por secreciones o excreciones deberán limpiarse con agua y jabón, enjuagarse y desinfectarse antes de ser utilizados por un niño.
- (c) Los equipos de exterior que requieran un montaje empotrado deberán montarse sobre un revestimiento de superficie protectora para parques infantiles de relleno suelto o un módulo que cumpla con las recomendaciones de la Comisión para la Seguridad de los Productos del Consumidor de los Estados Unidos. El equipo debe estar firmemente sujeto y en buen estado.
- (d) Los toboganes de más de 4 pies de altura deben tener protecciones a ambos lados de la escalera.
- (e) La gravilla y otros materiales con un diámetro inferior a 1 pulgada no podrán utilizarse en espacios donde se atienda a bebés o niños pequeños.
- (f) Los juguetes y equipos para niños, incluidos los mobiliarios y equipos de descanso, descritos como peligrosos por la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de los Estados Unidos, no pueden ser utilizados por los niños en el establecimiento.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.102, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.102, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (204670).

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.102b (referente a las superficies protectoras de los parques infantiles - Declaración de la política).

Sección 3290.102a. [Reservado].

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.102a adoptadas el 13 de junio de 1997, efectivas el 14 de junio de 1997, Título 27 del Boletín 2827 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (312285).

Sección 3290.102b. Revestimiento de la superficie de protección del patio de juegos - Declaración de la política.

El requisito para el revestimiento de la superficie protectora del patio de juegos en la Sección 3290(c) (referente al estado de los equipos de juegos) significa que el material de la superficie protectora debe ser seguro

y amortiguador para una caída desde la superficie de juego designada más alta de un equipo, tal como se especifica en el *Manual de seguridad de patios de juegos exteriores* de la Comisión de Seguridad Pública del Consumidor de los Estados Unidos, Publicación 324. Esta publicación está disponible en internet en <http://www.cpsc.gov/cpsc/pub/pubs/324.pdf> o llamando a la Comisión de Seguridad Pública del Consumidor al (800) 638-2772.

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.102b adoptadas el 8 de mayo de 2009, efectivas el 9 de mayo de 2009, Título 39 del Boletín 2347 de Pensilvania.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.103. Juguetes y objetos pequeños.

Los juguetes y los objetos con un diámetro inferior a 1 pulgada, los objetos con piezas desmontables que tengan un diámetro inferior a 1 pulgada, las bolsas de plástico y los objetos de espuma de poliestireno no pueden estar al alcance de los niños que aún se llevan objetos a la boca.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.104. Sillas altas.

Las sillas altas tendrán una base ancha y una correa de seguridad en forma de T.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.105. Equipos de descanso.

(a) Se proporcionarán equipos de descanso individuales, limpios y adecuados a la edad de los niños en edad preescolar, infantil y bebé, según lo acordado entre los padres y el operador. El equipo de descanso debe estar etiquetado con el nombre del niño y ser utilizado únicamente por este niño mientras está inscrito en el programa.

(b) La ropa de cama no puede utilizarse sola como equipo de descanso apropiado para la edad del niño.

(c) No pueden utilizarse cunas apiladas.

(d) Las barras de las cunas y los corralitos no pueden estar separadas a más de 2 3/8 pulgadas.

(e) De acuerdo con lo acordado entre los padres y el operador, se proporcionará un revestimiento estacional adecuado, como sábanas o mantas.

(f) Se requiere un espacio mínimo de 2 pies en tres lados de una cama, cuna u otro equipo de descanso mientras el equipo esté en uso.

(g) La ropa de cama, las mantas y el equipo de descanso se limpiarán como mínimo una vez al mes. El operador acordará con los padres un calendario de limpieza.

(h) La ropa de cama sucia se lavará antes de volver a utilizarse.

(i) El nivel superior de las camas de dos pisos no puede utilizarse para niños menores de 8 años.

(j) No se permite la presencia de juguetes, protectores o almohadas en una cuna mientras el bebé duerme en

ella.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.105, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.105, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (312285).

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.106. Refrigerador.

El centro deberá disponer de un refrigerador limpio y en funcionamiento para almacenar alimentos potencialmente peligrosos. El refrigerador deberá ser capaz de mantener los alimentos a 45 °F o menos. Se colocará un termómetro en funcionamiento en el refrigerador.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

Sección 3290.107. Utensilios.

- (a) Los utensilios para comer y beber no deberán presentar grietas ni astillas.
- (b) Pueden utilizarse vasos, platos y cubiertos desechables si se tiran después de cada uso.
- (c) No pueden utilizarse vasos ni platos de espuma de poliestireno.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.25 (referente a las exenciones).

PROGRAMA

Sección 3290.111. Actividades diarias.

- (a) Se establecerá un plan por escrito de actividades diarias, incluido un tiempo para el juego libre.
- (b) El plan por escrito se colocará en una zona de tránsito utilizada por los padres.
- (c) Las actividades diarias fomentarán el desarrollo de habilidades, la competencia social y la autoestima. Las experiencias diarias deben reconocer al niño como individuo y ofrecerle la posibilidad de elegir actividades que respeten su intimidad personal, estilo de vida y contexto cultural.

Sección 3290.112. Estimulación para bebés y niños pequeños.

Se estimulará a los bebés y niños pequeños al tomarlos en brazos, mecerlos, hablarles, jugar con ellos y llevarlos en brazos.

Sección 3290.113. Supervisión de niños.

- (a) Los niños que se encuentren en las instalaciones y en las excursiones fuera de ellas deberán estar supervisados en todo momento por un miembro del personal. El espacio de juego al aire libre utilizado por el

centro se considera parte de las instalaciones del centro. El requisito de supervisión dentro y fuera de las instalaciones del centro incluye el cumplimiento de los requisitos de proporción de personal por niño de las Secciones 3290.51 y 3290.52 (referentes a la cantidad máxima de niños y los requisitos de proporción).

- (b) Una persona del centro no puede utilizar ninguna forma de castigo físico, incluidas las nalgadas a un niño.
- (c) Una persona del centro no puede ridiculizar a un niño, amenazarlo con hacerle daño a él o a su familia y no puede tener como objetivo específico degradar al niño o a su familia.
- (d) Una persona del centro no puede emplear un lenguaje duro, degradante o abusivo en presencia de niños.
- (e) Una persona del centro no puede sujetar a un niño mediante el uso de lazos, ataduras o correas para restringir su movimiento o encerrarlo en un espacio reducido, un armario o una habitación cerrada con llave. La prohibición de sujetar a un niño no se aplica al uso de equipos de adaptación prescritos para un niño con necesidades especiales.
- (f) Cuando hay solo un operador presente en el hogar de cuidado infantil familiar y este no puede estar físicamente presente con los niños porque está preparando refrigerios o comida para los niños que reciben cuidado o está usando el baño, el operador puede cumplir con el requisito de supervisión establecido en el inciso (a) mediante el uso de un monitor electrónico, cámara, espejo u otro dispositivo o método para que el operador pueda ver, oír, dirigir y evaluar a los niños en tiempo real en todo momento.
 - (1) La supervisión mediante un dispositivo o método conforme al inciso (f) solo se permite durante un período razonable y necesario para que el operador realice la tarea específica.
 - (2) El operador deberá permanecer en las instalaciones del hogar de cuidado infantil familiar mientras supervise a los niños mediante un dispositivo o método conforme al inciso (f).
 - (3) Un operador de un hogar de cuidado infantil familiar que proporcione supervisión conforme a este inciso deberá incluirla en sus políticas de supervisión en virtud de la Sección 3290.121(a) (referente a la solicitud).
- (g) Cuando un operador de un hogar de cuidado infantil familiar preste servicios durante 24 horas al día, no podrá trabajar más de 16 horas en un período de 24 horas. El operador debe conseguir que un miembro del personal designado garantice una supervisión adecuada, tal y como se exige en el inciso (a).

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.113, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.113, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (335139) a (335140).

Sección 3290.113a. [Reservado].

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.113a adoptadas el 1 de julio de 2005, efectivas el 2 de julio 2005, Título 35 del Boletín 3665 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (312286) a (312287).

Sección 3290.114. Actividad al aire libre.

Si el tiempo lo permite, se llevarán a los niños al aire libre todos los días.

Sección 3290.115. Actividad en el agua.

(a) *Natación o caminar en el agua.*

- (1) Una piscina enterrada y accesible a los niños debe estar cercada con una puerta cerrada.
- (2) Las piscinas elevadas que no estén en uso deberán ser inaccesibles para los niños, de conformidad con las pautas sobre barreras para piscinas de la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de los Estados Unidos.
- (3) Los niños no podrán acceder a las piscinas cubiertas que no estén en uso.
- (4) Un integrante del plantel deberá estar físicamente presente con un niño que esté nadando o caminando en el agua.
- (5) La proporción para nadar y caminar en el agua deberá mantenerse de la manera siguiente:

	Personal	Niños
Bebé	1	1
Niño pequeño o más grande	1	2
Preescolar	1	5
Niños en edad escolar	1	6
Niños más grandes en edad escolar	1	6

(6) Cuando los niños estén nadando, la supervisión incluirá al menos a una persona que haya completado la capacitación de salvavidas, tal como se describe en la Sección 3290.31(c)(4)(ii) (referente a la edad y la capacitación).

(7) Es posible que la persona certificada en capacitación de salvavidas no esté incluida en la proporción de personal por niño.

(8) Una persona del centro que se cuente en la proporción de personal por niño deberá completar anualmente la instrucción de seguridad en el agua.

(9) Se agregará una solución desinfectante al agua de las piscinas infantiles. Una solución desinfectante aceptable es 3/4 de cucharadita de lejía añadida a 50 galones de agua. Una solución desinfectante debe ser manipulada como una sustancia tóxica. Consulte la Sección 3290.64 (referente a las sustancias tóxicas).

(10) Las piscinas infantiles deberán vaciarse diariamente.

(b) *Mesa de juegos acuáticos.* Una mesa de juegos acuáticos o un recipiente utilizado para jugar con agua que contenga agua sin filtrar deberá vaciarse diariamente.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.115, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.115, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (312287) y (262079).

Sección 3290.115a. [Reservado].

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.115a adoptadas el 26 de julio de 1996, efectivas el 27 de julio de 1996, Título 26 del Boletín 3553 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (262079).

Sección 3290.116. Salida de los niños.

(a) El niño solo podrá ser entregado del centro de cuidado a sus padres que se inscriben o a una persona que estos designen por escrito. El niño será entregado a cualquiera de los padres, a menos que una orden judicial registrada en el centro disponga lo contrario.

(b) En caso de emergencia, se puede entregar el niño a una persona designada en forma expresa por el padre o la madre, siempre que la identidad de dicha persona pueda ser verificada por el operador o un miembro del personal.

(c) Si el niño es entregado por designación expresa de los padres, se registrará la siguiente información en el registro del niño:

- (1) El nombre del padre que hace la solicitud.
- (2) La fecha y la hora de la solicitud.
- (3) El nombre de la persona a quien se entregará el niño.
- (4) El nombre del integrante del personal que recibe la llamada.
- (5) El nombre del integrante del personal que entrega el niño.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.116, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.116, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (262079) a (262080).

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.123 (referente al acuerdo).

Sección 3290.116a. [Reservado].

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.116a adoptadas el 17 de diciembre de 1999, efectivas el 7 de diciembre de 1999, Título 29 del Boletín 6341 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (262080).

Sección 3290.117. Mascotas.

(a) Una mascota o un animal presentes en el centro, tanto en el interior como en el exterior, deberán estar en buen estado de salud y ser conocidos por ser amistosos con los niños.

(b) Solo se permite el contacto de los niños con las mascotas cuando esté presente físicamente un miembro del personal.

(c) Se exigirá un certificado veterinario de inmunización antirrábica para los perros y gatos presentes en el centro. El certificado deberá estar archivado cuando el perro o el gato estén presentes.

Sección 3290.118. Posición del bebé para dormir.

Se colocará a los bebés en la posición para dormir recomendada por la Academia Americana de Pediatría, a menos que exista un motivo médico por el que un bebé no deba dormir en esta posición. El motivo médico se documentará en una declaración firmada por un médico, asistente médico o CRNP y se colocará en el registro del niño en el centro.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.118, emitidas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.118, adoptadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania.

PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN

Sección 3290.121. Solicitud.

(a) El operador revisará con los padres, en el momento de la solicitud, el horario diario general del centro, las horas en las que se proporciona el cuidado, las tarifas, las responsabilidades de las comidas, la vestimenta, las políticas de salud, las políticas de supervisión, las políticas de cuidado nocturno, las políticas de despido, el transporte y los arreglos para recoger a los niños.

(b) En el momento de la inscripción, los padres recibirán por escrito la información descrita en el inciso (a).

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.113 (referente a la supervisión de niños) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.202 (referente a la supervisión).

Sección 3290.122. Entrevista de admisión.

El niño será entrevistado u observado por el operador y, cuando sea posible, tendrá la oportunidad de visitar el centro antes de ser admitido para recibir atención. Se explicará al niño todo lo que pueda entender sobre el servicio que se va a proporcionar. Si los padres indican que el niño tiene una necesidad especial, el operador hablará con los padres sobre dicha necesidad, se remitirá a la Sección 3290.4 (referente a las definiciones) y cumplirá con las Secciones 3290.15, 3290.124 y 3290.131 (referentes al servicio para un niño con necesidades

especiales, información de contacto en caso de emergencia e información de salud).

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.122, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.122, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (262080).

Sección 3290.123. Acuerdo.

(a) Un acuerdo firmado por el operador y los padres debe especificar lo siguiente:

- (1) El importe de la tarifa que se cobrará por día o por semana.
- (2) La fecha de pago de la tarifa.

(3) Los servicios que se prestarán a la familia y al niño, incluido el formulario aprobado por el Departamento para proporcionar información a la familia sobre el crecimiento y el desarrollo del niño en el contexto de los servicios que se presten. El operador cumplimentará y actualizará el formulario, y facilitará una copia a la familia de acuerdo con las actualizaciones relativas a la información de contacto en caso de emergencia que figuran en la Sección 3290.124(e) (referente a la información de contacto en caso de emergencia).

(4) Las horas de llegada y salida del niño.

(5) Las personas designadas por uno de los padres a las que se les puede entregar al niño, tal como se especifica en la Sección 3290.116 (referente a la entrega de los niños).

(6) La fecha de admisión del niño.

(7) Los servicios que deben considerarse adicionales.

(b) Los padres recibirán el acuerdo original. El centro conservará una copia del acuerdo.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.123, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.123, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (312159).

Sección 3290.124. Información de contacto en caso de emergencia.

(a) La información de contacto en caso de emergencia deberá estar presente en un centro de cuidado infantil para cada niño inscrito. La información de contacto en caso de emergencia debe hacer referencia a la persona con quien se debe comunicar el centro en caso de emergencia.

(b) La información de contacto en caso de emergencia debe incluir lo siguiente:

- (1) Nombre y fecha de nacimiento del niño.
 - (2) El nombre, la dirección y el número de teléfono de la fuente de atención médica del niño.
 - (3) La dirección y los números de teléfono del domicilio y el lugar de trabajo de los padres que inscriben al niño.
 - (4) Un consentimiento por escrito firmado por uno de los padres para recibir atención médica de emergencia.
 - (5) Información sobre las necesidades especiales del niño, según lo especificado por el padre del niño, médico, asistente médico o CRNP, que se necesita en una situación de emergencia.
 - (6) Cobertura del seguro médico y número de póliza del niño en virtud de una póliza familiar o beneficios de asistencia médica (MA), si corresponde.
 - (7) El nombre, la dirección y el número de teléfono de la persona designada por los padres a la que se le puede entregar el niño.
- (c) Cuando los niños salen del centro para realizar excursiones a pie o montando, la información de contacto en caso de emergencia específica de cada niño que participe en la excursión acompañará a un miembro del personal durante la excursión.
- (d) Un plan por escrito se colocará en un lugar visible, en el cual se indiquen los medios de transporte de un niño para su atención de emergencia y las disposiciones relativas al personal del centro en caso de emergencia. El plan debe acompañar al personal que salga del centro de excursión con los niños.
- (e) Los padres actualizarán por escrito la información de contacto de emergencia una vez cada 6 meses o tan pronto como se produzca un cambio en la información.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.124, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.124, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (312159).

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.122 (referente a la entrevista de admisión) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.123 (referente al acuerdo).

SALUD INFANTIL

Sección 3290.131. Información sobre salud.

(a) El operador exigirá a los padres de un niño inscrito que presenten un informe de salud inicial a más tardar 60 días después del primer día de asistencia al centro.

(1) El informe de salud inicial de un bebé deberá estar fechado como máximo 3 meses antes del primer día de asistencia al centro.

(2) El informe de salud inicial de un niño pequeño deberá estar fechado como máximo 6 meses antes del

primer día de asistencia al centro.

(3) El informe de salud inicial de un niño más grande o de preescolar deberá estar fechado como máximo 1 año antes del primer día de asistencia al centro.

(4) El informe de salud inicial de un niño en edad escolar debe estar fechado de acuerdo con los requisitos de los exámenes médicos para la asistencia a la escuela establecidos en el Título 28 del Código de Pensilvania, Sección 23.2 (referente a los exámenes médicos).

(b) El operador exigirá a los padres que presenten un informe de salud actualizado de acuerdo con los calendarios siguientes:

(1) Al menos cada 6 meses en el caso de un bebé o un niño pequeño.

(2) Al menos cada 12 meses en el caso de niños más grandes o en edad preescolar.

(c) El informe de salud deberá estar redactado y firmado por un médico, un asistente médico o una CRNP. La firma debe incluir el título profesional de la persona.

(d) El informe de salud debe incluir la información siguiente:

(1) Una revisión del historial médico del niño.

(2) Una lista de las alergias del niño.

(3) Una lista de la medicación actual del niño y el motivo de esta.

(4) Una evaluación de un problema de salud agudo o crónico o de necesidades especiales y recomendaciones para el tratamiento o los servicios, incluida la información relativa a los resultados anormales de las pruebas de detección de problemas de visión, audición o intoxicación por plomo.

(5) Una revisión del estado de vacunación del niño según las recomendaciones del ACIP.

(6) Una declaración de la información médica del niño pertinente para el diagnóstico y el tratamiento en caso de emergencia.

(7) Una declaración de que el niño puede participar en el cuidado infantil y pareciera no tener enfermedades contagiosas o transmisibles.

(8) Una declaración de que se han realizado las pruebas de detección apropiadas para la edad recomendadas por la Academia Americana de Pediatría desde el momento del informe de salud anterior requerido por este artículo.

(e) El centro no podrá aceptar ni retener a un bebé de 2 meses de edad o más, a un niño pequeño o a un niño en edad preescolar en el centro durante más de 60 días después del primer día de asistencia al centro, a menos que el padre o la madre proporcionen una verificación por escrito de un médico, asistente médico, CRNP, el Departamento de Salud o un departamento de salud local de las fechas (mes, día y año) en que se administraron las vacunas al niño de acuerdo con las recomendaciones del ACIP.

(1) El centro exigirá a los padres que presenten una verificación actualizada por escrito de un médico, una CRNP, el Departamento de Salud o un departamento de salud local de las vacunas en curso administradas a un bebé, niño pequeño o niño en edad preescolar de acuerdo con el calendario recomendado por el ACIP.

(2) La exención de inmunización debe documentarse de la manera siguiente:

(i) La exención de inmunización por creencias religiosas o una fuerte objeción personal equiparable a

una creencia religiosa debe documentarse mediante una declaración por escrito, firmada y fechada por el padre, la madre o el tutor del niño. La declaración se conservará en el registro del niño.

(ii) La exención de inmunización por motivos de necesidad médica debe documentarse mediante una declaración por escrito, firmada y fechada por el médico del niño, el asistente médico o la CRNP. La declaración se conservará en el registro del niño.

(3) El centro aplicará políticas de rechazo de acuerdo con los reglamentos del Departamento de Salud en el Título 28 del Código de Pensilvania, Sección 27.77 (referente a los requisitos de inmunización de los niños en entornos de atención infantil en grupo).

(4) El centro cumplirá con los requisitos de notificación anual de inmunizaciones de acuerdo con los reglamentos del Departamento de Salud en el Título 28 del Código de Pensilvania, Sección 27.77.

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.131, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (312160).

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3042.35 (referente a la inmunización) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.122 (referente a la entrevista de admisión).

Sección 3290.131a. [Reservado].

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.131a adoptadas el 28 de marzo de 1997, efectivas el 29 de marzo de 1997, Título 27 del Boletín 1579 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (312160) y (228721).

Sección 3290.132. Atención médica de emergencia.

(a) Si se necesita atención médica de emergencia para un niño, se contactará con los padres tan pronto como sea posible en beneficio del niño. Si no es posible ponerse en contacto con los padres, el operador dejará constancia por escrito del motivo por el que se requiere atención de emergencia y los intentos realizados para informar a los padres.

(b) Un miembro del personal acompañará al niño a la sala de cuidados de emergencia y permanecerá con él hasta que los padres o una persona designada por estos asuman la responsabilidad de su cuidado.

(c) El operador documentará la forma en que se buscó y obtuvo tratamiento de emergencia. La documentación del expediente incluirá la información a la que se hace referencia en la Sección 3290.17(d) (referente a las notificaciones de lesiones, fallecimiento o incendio).

Sección 3290.133. Medicamentos infantiles y dietas especiales.

El operador realizará las adaptaciones razonables de acuerdo con las leyes estatales y federales aplicables para facilitar la administración de medicamentos o una dieta especial prescrita por un médico, asistente médico o CRNP como tratamiento relacionado con las necesidades especiales del niño. Las personas del centro no están obligadas a administrar medicamentos o dietas especiales que soliciten o exijan los padres, un médico, un asistente médico o una CRNP, pero que no sean un tratamiento relacionado con las necesidades especiales del

niño. Cuando se administran medicamentos o dietas especiales, se aplican los requisitos siguientes:

- (1) Solo se aceptarán medicamentos con o sin receta en su envase general. El medicamento debe permanecer en el envase en el que se recibió.
- (2) Un miembro del personal solo administrará un medicamento con receta si se facilitan instrucciones por escrito de la persona que lo recetó. Se aceptarán las instrucciones de administración que figuren en la etiqueta de la receta.
- (3) La etiqueta de un envase de medicamento debe identificar el nombre del medicamento y el nombre del niño al que va destinado el medicamento. El medicamento se administrará únicamente al niño cuyo nombre figure en el envase.
- (4) Los medicamentos se guardarán en una zona cerrada del centro o una zona que esté fuera del alcance de los niños.
- (5) Los medicamentos se conservarán de acuerdo con las instrucciones del fabricante, el profesional de la salud o el farmacéutico que figuren en la etiqueta original.
- (6) Los padres proporcionarán su consentimiento por escrito para la administración.
- (7) El operador es responsable de establecer y mantener un registro de medicamentos si se administran medicamentos con o sin receta. El registro debe incluir la información mínima siguiente:
 - (i) El nombre del medicamento.
 - (ii) El nombre del niño que recibe el medicamento.
 - (iii) La necesidad de refrigeración.
 - (iv) La cantidad de medicamentos administrados.
 - (v) La fecha de administración.
 - (vi) La hora de administración.
 - (vii) Las iniciales del miembro del personal que administró el medicamento.
 - (viii) Notas especiales relacionadas con problemas de administración.
- (8) Si se prescribe una dieta especial para un niño y si se le administra la dieta, se conservarán en el expediente del niño las instrucciones y el consentimiento por escrito de los padres.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.133, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.133, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (228721) a (228722).

Sección 3290.134. Higiene infantil.

- (a) El personal se asegurará de que el niño se lave las manos antes de las comidas, los refrigerios, después de

ir al baño y cambiarle el pañal.

(b) Las toallas de tela y los paños se etiquetarán con el nombre del niño, se utilizarán solo para el niño y se lavarán semanalmente. El operador acordará un horario de limpieza con los padres.

(c) Las toallas de papel pueden utilizarse como toallas y paños. Las toallas de papel se desecharán después de cada uso.

(d) Si cepillarse los dientes es una actividad del programa, el niño deberá tener un cepillo de dientes etiquetado.

(e) Los cepillos de dientes se guardarán con las cerdas hacia arriba y expuestas al aire circulante.

(f) Se utilizarán vasos de papel, que se desecharán después de un uso, o fuentes de agua para que los niños que no tomen biberón puedan beber entre comidas.

Sección 3290.135. Necesidades de cambio de pañales.

(a) Cuando los niños usan pañales, el centro utilizará pañales desechables, un servicio de pañales o se pondrá de acuerdo con los padres para que proporcionen un suministro diario de pañales.

(1) Si los padres proporcionan pañales no desechables, los pañales sucios se colocarán en una bolsa de plástico individual bien atada y se devolverá a los padres al final del día.

(2) Si el centro proporciona pañales no desechables de un servicio de pañales, los pañales sucios se depositarán en el contenedor proporcionado por el servicio o en una bolsa de plástico bien atada.

(3) Si los pañales desechables son proporcionados por un padre o un centro, un pañal sucio deberá ser desechado al colocar inmediatamente el pañal en un cubo revestido con plástico, con tapa y manos libres.

(4) Un pañal sucio que no esté en una bolsa atada no puede depositarse en un contenedor de basura exterior sin protección.

(b) Las superficies donde se cambian los pañales se limpiarán después de cada uso con una solución desinfectante o cambiando un absorbente u otro revestimiento de la superficie.

(c) La zona de cambio de pañales no puede utilizarse para preparar o servir alimentos.

(d) Los materiales de tela y papel utilizados para cambiar pañales se guardarán de manera tal que se evite la contaminación cruzada de un pañal sucio, las manos contaminadas u otros materiales para cambiar pañales.

(e) El personal comprobará el pañal del niño al menos cada dos horas y siempre que el niño muestre molestias o un comportamiento que sugiera que el pañal está sucio. El personal cambiará el pañal del niño cuando esté sucio.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.135, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.135, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (228722) a (228723).

Sección 3290.136. Notificación de enfermedades.

(a) Si un operador permite la admisión de un niño enfermo, deberá recibir instrucciones de los padres para el cuidado del niño a fin de garantizar que se satisfagan las necesidades de descanso, atención y administración de medicamentos del niño.

(b) El operador informará a los padres de los niños inscritos cuando se sospeche la existencia de un brote de una enfermedad transmisible o un brote de una enfermedad inusual que represente una emergencia de salud pública en opinión del Departamento de Salud.

(c) Si un niño se enferma en el centro, el operador deberá notificarlo a los padres del niño lo antes posible.

(d) Una persona del centro que tenga conocimiento de una enfermedad transmisible para la que el Título 28 del Código de Pensilvania, Capítulo 27 (referente a las enfermedades transmisibles y no transmisibles) exige la notificación, o quien tenga conocimiento de la manifestación en grupo de una enfermedad que pueda ser de interés público, tanto si se sabe o no que es de naturaleza transmisible, deberá notificarlo inmediatamente a la división correspondiente del Departamento de Salud, tal como se especifica en el Título 28 del Código de Pensilvania, Capítulo 27, o a un departamento de salud local.

Sección 3290.137. Niños con síntomas de enfermedad.

Un operador que observe a un niño inscrito con síntomas de una enfermedad contagiosa o infección que pueda transmitirse directa o indirectamente y que pueda amenazar la salud de los niños que están bajo su cuidado, excluirá al niño de la asistencia hasta que se reciba la notificación de un médico o una CRNP de que el niño ya no se considera una amenaza para la salud de los demás. La notificación se conservará en el expediente del niño. Las enfermedades y afecciones que requieren exclusión se especifican en el Título 28 del Código de Pensilvania, Capítulo 27 (referentes a las enfermedades transmisibles y no transmisibles). El Departamento de Salud facilitará, previa solicitud, una lista de enfermedades transmisibles.

(Nota del editor: En virtud del artículo 37.1 de la ley del 11 de julio de 2022 (Ley Pública 540, N.º 54), Sección 3290.137, se deroga en la medida en que se aplica a las personas con síntomas de COVID-19.)

Sección 3290.138. Discriminación por enfermedad.

Antes, durante y después del proceso de admisión, un operador o una persona del centro no podrán discriminar a la hora de atender a un niño que padezca una enfermedad que no se transmita por contacto casual.

SALUD DE LOS ADULTOS

Sección 3290.151. Evaluación de la salud.

(a) Una persona del centro que proporcione cuidados directos y que entre en contacto con los niños o que trabaje en la preparación de alimentos deberá tener archivada en el centro una evaluación de salud.

(1) El operador presentará una evaluación de salud al Departamento antes de la expedición de un certificado de conformidad inicial o de renovación.

(2) Una evaluación de salud es válida durante los 24 meses siguientes a la fecha de la firma si la persona no contrae una enfermedad transmisible ni desarrolla un problema médico.

(b) Se deberá realizar una evaluación de salud y un informe redactado y firmado por un médico, un asistente médico o una CRNP. La firma debe incluir el título profesional de la persona.

(c) La evaluación de salud debe incluir lo siguiente:

(1) Un examen físico.

(2) Prueba de detección de tuberculosis mediante el método Mantoux en el momento de la contratación inicial. No es necesario realizar pruebas de tuberculosis posteriores, a menos que lo indique un médico, una CRNP, el Departamento de Salud o un departamento de salud local.

(i) Si el historial médico de una persona demuestra un resultado positivo en la prueba cutánea de la tuberculina, dicho historial se archivará en el centro.

(ii) El historial de una persona con una prueba cutánea de la tuberculina positiva debe incluir los resultados de una radiografía de tórax y la evaluación para quimioprofilaxis.

(iii) Una persona con una prueba cutánea de la tuberculina positiva y una radiografía negativa no está obligada a someterse a más pruebas de detección de tuberculosis, a menos que se produzca una de las situaciones siguientes:

(A) La persona se expone a un caso activo de tuberculosis.

(B) La persona desarrolla una tos productiva que no responde al tratamiento médico en un plazo de 14 días.

(3) Exámenes para detectar enfermedades transmisibles y los resultados de dichos exámenes.

(4) Información sobre problemas médicos que podrían poner en peligro la salud de los niños o impedir que un miembro del personal preste una atención adecuada a los niños.

(5) La evaluación del médico o CRNP sobre la idoneidad de la persona para proporcionar cuidado infantil.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.151, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.151, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (335150) y (360221).

Sección 3290.151a. Prueba de tuberculosis - Declaración de la política.

El Departamento aceptará un análisis de sangre de ensayo de liberación de interferón gamma en lugar de la prueba cutánea de Mantoux para una evaluación de la salud de adultos.

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.151a adoptadas el 3 de febrero de 2012, efectivas inmediatamente, Título 42 del Boletín 675 de Pensilvania.

Sección 3290.152. Higiene de adultos.

Una persona del centro se lavará las manos antes de las comidas y los refrigerios, después de ir al baño y de cambiar el pañal a un niño.

Sección 3290.153. Personas del centro con síntomas de enfermedad.

Una persona del centro con síntomas de una enfermedad contagiosa o infección que pueda transmitirse directa o indirectamente y que pueda amenazar la salud de los niños que están bajo su cuidado, se la excluirá de la asistencia hasta que el operador del centro reciba la notificación de un médico o una CRNP de que la persona ya no se considera una amenaza para la salud de los demás. La notificación se conservará en el expediente de la persona del centro. La exclusión del centro es necesaria para las enfermedades y las afecciones especificadas en el Título 28 del Código de Pensilvania, Capítulo 27 (referentes a las enfermedades transmisibles y no transmisibles). El Departamento de Salud facilitará, previa solicitud, una lista de enfermedades transmisibles.

(Nota del editor: En virtud del artículo 37.1 de la ley del 11 de julio de 2022 (Ley Pública 540, N.º 54), Sección 3290.153, se deroga en la medida en que se aplica a las personas con síntomas de COVID-19.)

Sección 3290.154. Personas del centro con trastornos de la piel.

(a) Una persona del centro con una herida, llaga o lesión supurante o infectada en las manos, brazos o una parte expuesta del cuerpo deberá ser excluida de las actividades de cuidado infantil y preparación de alimentos hasta que un médico o una CRNP proporcionen un aviso por escrito que indique que la persona puede regresar al cuidado infantil o la preparación de alimentos. La notificación se conservará en el expediente de la persona.

(b) Una persona del centro con una infección de herpes no puede estar presente con bebés menores de 3 meses de edad.

Sección 3290.155. Discriminación por enfermedad.

A una persona del centro o a una persona que busque empleo o colocación y que padezcan una enfermedad que no se transmite por contacto casual se le permitirá el derecho a la continuidad en el empleo, la colocación, la oportunidad de empleo o la oportunidad de colocación en la medida de la capacidad de la persona para desempeñar la función laboral indicada.

NUTRICIÓN

Sección 3290.161. Alimentos.

(a) Los alimentos almacenados, preparados o servidos deberán estar limpios, saludables, no deteriorados, no adulterados y ser seguros para el consumo humano.

(b) Los alimentos que se hayan servido previamente a una persona o que se hayan devuelto de una mesa deberán desecharse.

(c) Los alimentos potencialmente peligrosos traídos del hogar del niño o proporcionados por el establecimiento deberán refrigerarse.

(d) Las frutas y las verduras frescas que no se utilicen el día de la compra deberán refrigerarse.

(e) Los únicos alimentos enlatados permitidos para el consumo infantil son los conservados comercialmente en tarros o latas herméticos.

(f) Los establecimientos deberán disponer de una cantidad suficiente de refrigeradores para contener los alimentos que requieran refrigeración.

Sección 3290.162. Comidas.

(a) Si un niño recibe cuidado durante más de 4 horas consecutivas, se le servirán comidas y refrigerios nutritivos y en el momento adecuado.

(b) Las comidas y los refrigerios pueden ser proporcionados por los padres, previo acuerdo entre estos y el operador.

(c) No se podrá negar la comida a los niños por motivos disciplinarios.

(d) No se podrá obligar a los niños a comer.

Sección 3290.163. Grupos alimenticios.

(a) Un almuerzo o una cena preparados en el establecimiento para niños en edad preescolar o más grandes deberán tener al menos un artículo de cada uno de los grupos de alimentos siguientes:

(1) Productos lácteos: leche, derivados de la leche y queso.

(2) Grupo de proteínas: carne, pescado, aves, huevos, queso, mantequilla de maní, judías secas, guisantes y frutos secos.

(3) Frutas y verduras: una amplia variedad de verduras y frutas verdes, blancas, amarillas y rojas.

(4) Grupo de cereales: productos integrales y enriquecidos, como panes, cereales, pastas, galletas y arroz.

(b) El desayuno preparado en el establecimiento para niños en edad preescolar o más grandes deberá tener al menos un artículo de tres de los grupos de alimentos enumerados en el inciso (a).

Sección 3290.164. Porciones de comida.

Las porciones de comida deberán ser adecuadas al tamaño y la edad de los niños que están bajo el cuidado del centro. A petición de los padres o el niño, se pondrán a su disposición más alimentos en cantidades razonables.

Sección 3290.165. Menús.

El operador discutirá el plan general de menú con los padres para que puedan satisfacerse las necesidades nutricionales diarias del niño.

Sección 3290.166. Comidas para bebés.

Las comidas para bebés se suministrarán de acuerdo con los requisitos siguientes:

(1) Se obtendrá de los padres una declaración por escrito en la que se indique la fórmula y el horario de alimentación.

(2) Solo se introducirán nuevos alimentos previa consulta con los padres del niño.

(3) Se utilizarán biberones desechables, a menos que los padres proporcionen los biberones o que el establecimiento utilice un lavavajillas.

(4) Los biberones y las mamaderas desechables deben estar etiquetados con el nombre del niño.

(5) Los bebés menores de 6 meses deberán tomarse en brazos mientras se los alimenta con biberón.

(6) Ni los bebés ni los niños pequeños pueden dormir con el biberón en la boca.

(7) Ni la leche de fórmula embotellada ni la leche humana pueden calentarse en el horno microondas.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.166, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.166, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (335153).

TRANSPORTE

Sección 3290.171. Consentimiento.

El operador obtendrá el consentimiento por escrito de los padres para el transporte por parte del personal del centro.

Sección 3290.172. Edad del conductor.

El conductor del vehículo deberá ser mayor de 18 años y poseer permiso de conducir válido.

Sección 3290.173. Restricciones de seguridad.

(a) Un niño menor de 7 años deberá ser transportado de acuerdo con los requisitos para padres y tutores establecidos en el Título 75 del Código de Pensilvania, Sección 4581 (referente a los sistemas de restricción).

(b) Las restricciones de seguridad instaladas en el vehículo en el momento de su fabricación deberán ser utilizadas por los ocupantes.

(c) Las instrucciones de los fabricantes para el uso de las restricciones de seguridad deberán mantenerse en el vehículo en todo momento.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.173, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.173, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (204682) a (204683).

Sección 3290.174. Vehículos.

(a) Un vehículo deberá estar asegurado de conformidad con el Título 75 del Código de Pensilvania, Secciones 1701-1799.7 (referentes a la Ley de Responsabilidad Financiera de los Vehículos Automotores).

(b) Las puertas de un vehículo deberán estar cerradas siempre que el vehículo esté en movimiento.

(c) No más de tres personas pueden ocupar el asiento delantero de un automóvil.

(d) La parte trasera de las camionetas no puede utilizarse para transportar niños.

(e) No está permitido transportar niños en el compartimiento de carga de una camioneta.

(f) De conformidad con el Título 67 del Código de Pensilvania, Capítulo 171 (referente a autobuses y vehículos escolares), el centro no puede transportar a un niño en una camioneta de 11 a 15 pasajeros.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.174, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.174, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (204683).

Sección 3290.175. Supervisión.

No se puede dejar a los niños solos en un vehículo.

Sección 3290.176. Botiquín de primeros auxilios para el transporte.

Cuando se transporte a niños, deberá haber en el vehículo un botiquín de primeros auxilios con el contenido especificado en la Sección 3290.73 (referente al botiquín de primeros auxilios). El botiquín puede ser el mismo que se describe en la Sección 3290.73.

REGISTROS DE LOS NIÑOS

Sección 3290.181. Registros individuales requeridos.

- (a) Un operador establecerá y mantendrá un registro individual para cada niño inscrito en el centro.
- (b) El operador deberá mantener actualizada la información del registro del niño.
- (c) Se requiere que los padres revisen y actualicen el registro para comprobar su exactitud al menos una vez en un período de 6 meses o tan pronto como haya un cambio en la información.
- (d) Tras la revisión, los padres darán fe de la precisión del registro al estampar una firma fechada en el registro.

Sección 3290.182. Contenido de los registros.

El registro de un niño debe contener la información siguiente:

- (1) Informes de salud iniciales y posteriores.
- (2) Las fechas de solicitud, admisión y retiro del niño.
- (3) Consentimiento firmado de los padres para la atención médica de emergencia del niño. Se requiere el consentimiento por escrito antes de la admisión.
- (4) Consentimiento firmado de los padres para las necesidades de dietas especiales o administración de medicamentos.
- (5) Consentimiento firmado de los padres para la administración de procedimientos de primeros auxilios leves por parte del personal del centro. Se requiere el consentimiento por escrito antes de la admisión.
- (6) Consentimiento firmado de los padres para el transporte, las excursiones a pie, natación y caminar en el agua.
- (7) Informes de accidentes, lesiones y enfermedades que impliquen a un niño mientras recibe cuidados en el centro. El informe original se entrega a los padres el mismo día del incidente. La segunda copia del informe se conserva en el centro en un archivo de accidentes. La tercera copia del informe se conserva en el centro en un archivo del niño.
- (8) Una copia del acuerdo inicial y posterior por escrito entre el padre y el operador. Los padres recibirán el acuerdo original.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.182, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y (1001-1087).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.182, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (204683) a (204684).

Sección 3290.183. Confidencialidad de los registros.

- (a) El registro de un niño es confidencial.
- (b) Una persona del centro no puede revelar información relativa a un niño o una familia, salvo en el curso de inspecciones e investigaciones realizadas por agentes del Departamento.

Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3290.184 (referente a la divulgación de información).

Sección 3290.184. Divulgación de información.

- (a) Los padres tendrán acceso al registro completo de cuidado infantil del niño.
- (b) Salvo lo dispuesto en la Sección 3290.183 (referente a la confidencialidad de los registros), la divulgación o difusión de la información contenida en el expediente de un niño puede ser realizada por el operador y solo con el consentimiento por escrito de los padres. Cuando se divulgue material del expediente, la persona que autorizó la divulgación registrará la siguiente información en el expediente del niño:
 - (1) Nombre y cargo de la persona a la que se le haya comunicado la información.
 - (2) La fecha en que se divulgó la información.
 - (3) Las partes del registro que se divulgaron.
 - (4) El propósito de la divulgación.
 - (5) La firma de la persona que autorizó la divulgación.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.184, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.184, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (335155).

REGISTROS DE ADULTOS

Sección 3290.191. Registros individuales requeridos.

Se requiere un registro individual para cada integrante del personal.

Sección 3290.192. Contenido de los registros.

Un registro incluirá una copia de la información siguiente:

- (1) El nombre, la dirección y el número de teléfono del miembro del personal.
- (2) Un informe por escrito de las evaluaciones de salud iniciales y posteriores, incluidos los resultados de las pruebas cutáneas de la tuberculina iniciales y posteriores, radiografías u otra documentación médica necesaria para confirmar la ausencia de tuberculosis transmisible.

(3) Una copia de las solicitudes de información de antecedentes penales y autorización del registro de maltrato infantil, una copia de la declaración de divulgación y una copia de la información de autorización cumplimentada exigida en virtud de la CPSL.

(4) Registros de la capacitación requerida por el Departamento.

Sección 3290.193. Confidencialidad de los registros.

Una persona del centro no puede revelar información relativa a otra persona del centro o un adulto que preste un servicio en el centro, salvo en el curso de inspecciones o investigaciones realizadas por agentes del Departamento.

Secciones 3290.201-3290.208. [Reservado].

Fuente

Las disposiciones de estas Secciones 3290.201- 3290.208, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (204685) a (204686).

EXCEPCIONES ESPECIALES

Sección 3290.211. [Reservado].

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.211, reservadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.211, reservadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (335156) a (335157).

Sección 3290.212. [Reservado].

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.212, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1087), reservadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.212, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania, reservadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas

el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (335157).

Sección 3290.213. Edad y capacitación.

El operador de un centro que está gestionando legalmente un hogar de cuidado infantil familiar registrado por el Departamento a partir del 22 de septiembre de 2008 está permanentemente calificado como operador de un hogar de cuidado infantil familiar.

Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3290.213, adoptadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1087), y enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3290.213, adoptadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (335157).

Queda prohibida la reproducción total o parcial de la información contenida en este sitio web, así como su venta con fines de lucro.

Este material ha sido extraído directamente de la base de datos oficial del texto completo del Código de Pensilvania. Debido a las limitaciones del lenguaje HTML o las diferencias en las capacidades de visualización de los distintos navegadores, esta versión puede diferir levemente de la versión impresa oficial.